



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

## **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

### **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE CONDUCCIÓN  
EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 09692- 2015- 0- 3207-  
JR-PE-01, DEL CORTE SUPERIOR LIMA ESTE - LIMA, 2018.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE  
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

#### **AUTORA**

ANGELA MILUSKA CHUQUIMANTARI AGUILAR

#### **ASESORA**

Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA – 2018

**JURADO EVALUADOR**

---

**Dr. DAVID SAUL PAULLET HAUYON**

**Presidente**

---

**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**

**Miembro**

---

**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**

**Miembro**

---

**Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**Asesora**

## AGRADECIMIENTO

A Dios, fuente inagotable de mis fortalezas para seguir adelante, superándome cada día más para lograr mi propósito.

A la Uladech Católica, por albergarme en sus aulas, y permitir cumplir mi máspreciado deseo de culminar esta noble profesión.

*Ángela Miluska Chuquimantari Aguilar*

## DEDICATORIA

A mis Padres:

Delia y Zoilo por haberme dado la vida, a mi madre por el apoyo y afecto que me viene brindando, desde que decidí estudiar esta noble carrera para hacerme profesional.

A mi esposa e hijo, por darme todo su apoyo de manera incondicional, a quienes les debo horas por dedicarme a mis estudios para lograr mis objetivos.

*Ángela Miluska Chuquimantari Aguilar*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°09692- 2015- 0- 3207 -JR-PE-01, del Corte Superior de Justicia de Lima Este - Sede las Flores- San Juan de Lurigancho- Lima, 2018.

Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango de: mediana, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Motivación, en Conducción en Estado de Ebriedad y sentencia.

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on Aggravated Theft, in an attempt, in accordance with relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 09692- 2015- 0- 3207- JR- PE -01, Lima Judicial District S.J.L- Lima, 2018.

It is qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the judgment of first instance were of rank: medium, high and very high; and of the sentence of second instance in: very high, very high and very high quality. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high quality and high quality, respectively.

Keywords: quality, motivation, driving while intoxicated.

## INDICE GENERAL

CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR .....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL.....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	4
2.1. Antecedentes .....	4
2.2. Marco Teórico .....	7
2.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	7
2.2.1.1. Garantías Generales .....	7
2.2.1.2. Principio de Presunción de Inocencia .....	7
2.2.1.3. Ratio Legis. ....	8
2.2.1.4. Fundamento constitucional. ....	8
2.2.1.5. Principios Acusatorios .....	9
2.2.1.6. Principio Del Debido Proceso.....	10
2.2.1.7. Principio del Derecho de Defensa.....	10
2.2.1.8. Principio del Debido Proceso.....	11
2.2.1.9. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	12
2.2.1.10. Garantías de la Jurisdicción .....	13
2.2.2.10.1 Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción .....	13
2.2.2.10.1. Juez Legal o Predeterminado por la Ley .....	14
2.2.2.10.1.1. Imparcialidad e Independencia Judicial .....	15
2.2.2.10.2. Garantías Procedimentales .....	16

2.2.2.11. El Ius Puniendi del Estado en materia Penal .....	21
2.2.2.12. La Jurisdicción .....	22
2.2.2.12.1 Concepto .....	22
2.2.2.12.1. Definiciones .....	22
2.2.2.12.2. Elementos .....	23
2.2.2.12.3. Definiciones .....	23
2.2.2.12.4. La Regulación de la Competencia.....	24
2.2.2.12.5. Determinación de la Competencia en el caso en Estudio .....	24
2.2.2.13. La Acción Penal .....	25
2.2.2.13.1. Concepto .....	25
2.2.2.13.1. Definición.....	25
2.2.2.13.2. Clases de Acción Penal .....	26
2.2.2.13.3. Características del Derecho de Acción.....	26
2.2.2.13.4. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal .....	28
2.2.2.13.5. Regulación de la Acción Penal.....	28
2.2.2.14. El Proceso Penal .....	29
2.2.2.14.1. Concepto.....	29
2.2.2.14.2. Definiciones .....	29
2.2.2.14.3. Principios Aplicables al Proceso Penal .....	30
2.2.2.14.3.1. El Principio de Legalidad .....	30
2.2.2.14.3.2. El Principio de Lesividad .....	30
2.2.2.14.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	31
2.2.2.14.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena .....	32
2.2.2.14.3.5. El Principio Acusatorio .....	32
2.2.2.14.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia .....	32
2.2.2.14.4. Finalidad del Proceso Penal .....	33
2.2.2.14.5. Clases de Proceso Penal .....	34



2.2.2.14.5.1.	Antes de la Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal .....	34
2.2.2.14.5.1.1.	El Proceso Penal Sumario .....	34
2.2.2.14.5.1.2.	El Proceso Penal Ordinario .....	35
2.2.2.14.5.2.	Características del Proceso Penal Sumario y Ordinario .....	35
2.2.2.14.6.	Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	36
2.2.2.14.6.1.	Identificación del Proceso Penal.....	37
2.2.2.14.7.	Etapas del Proceso Penal.....	37
2.2.2.14.7.1.	La Investigación Judicial o Instrucción .....	37
2.2.2.14.7.2.	El juzgamiento o Juicio Oral .....	38
2.2.2.14.8.	Los Procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	38
2.2.2.14.8.1.	Los Procesos Comunes .....	38
2.2.2.14.8.2.	Los Procesos Especiales .....	40
2.2.2.14.9.	Los Sujetos Procesales .....	43
2.2.2.14.9.1.	El Ministerio Público.....	43
2.2.2.14.9.1.1.	Definiciones .....	43
2.2.2.14.9.1.2.	Atribuciones del Ministerio Público .....	43
2.2.2.14.9.2.	El Juez Penal.....	44
2.2.2.14.9.2.1.	Definición de Juez.....	44
2.2.2.14.9.2.2.	Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal.....	45
2.2.2.14.9.3.	El Imputado .....	46
2.2.2.14.9.3.1.	Definiciones .....	46
2.2.2.14.9.3.2.	Derechos del imputado.....	46
2.2.2.14.9.4.	El Abogado Defensor .....	48
2.2.2.14.9.4.1.	Definiciones .....	48
2.2.2.14.9.4.2.	Funciones .....	48
2.2.2.14.9.4.3.	Requisitos, Impedimentos, Deberes y Derechos.....	48
2.2.2.14.9.4.4.	El Defensor de Oficio.....	49

2.2.2.14.9.5. El Agraviado.....	49
2.2.2.14.9.5.1. Definiciones .....	49
2.2.2.14.9.5.2. Derechos del Agraviado .....	50
2.2.2.14.9.5.3. Intervención del Agraviado en el Proceso .....	51
2.2.2.14.9.6. El Tercero Civilmente Responsable .....	51
2.2.2.14.9.6.1. Definiciones .....	51
2.2.2.15. Las medidas Coercitivas .....	52
2.2.2.15.1. Definiciones .....	52
2.2.2.15.2. Principios para su Aplicación.....	53
2.2.2.15.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas.....	54
2.2.2.15.3.1. Medidas de Coerción Personal .....	54
2.2.2.15.3.2. Las medidas de Naturaleza Real.....	58
2.2.2.16. La Prueba .....	59
2.2.2.16.1. Definiciones .....	59
2.2.2.16.2. El objeto de la prueba.....	60
2.2.2.16.3. La valoración probatoria .....	60
2.2.2.16.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	61
2.2.2.16.5. Principios de la Valoración Probatoria.....	62
2.2.2.16.5.1. Principio de Unidad de la Prueba .....	62
2.2.2.16.5.2. Principio de la Comunidad de la Prueba .....	62
2.2.2.16.5.3. Principio de la Autonomía de la Prueba .....	63
2.2.2.16.5.4. Principio de la Carga de la Prueba.....	63
2.2.2.16.6. Etapas de la Valoración de la Prueba .....	64
2.2.2.16.6.1. Valoración individual de la prueba.....	64
2.2.2.16.6.1.1. La Reconstrucción del hecho Probado .....	64
2.2.2.16.6.1.2. Razonamiento Conjunto.....	65
2.2.2.16.7. El Atestado Policial como Prueba pre Constituida .....	65

2.2.2.16.7.1. El Atestado Policial .....	65
2.2.2.16.7.1.1. Definición.....	65
2.2.2.16.7.1.2. Concepto de Atestado .....	66
2.2.2.16.7.1.3. Valor Probatorio.....	66
2.2.2.16.7.1.4. Marco de garantías .....	66
2.2.2.16.7.1.5. El Fiscal.....	67
2.2.2.16.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	67
2.2.2.16.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	68
2.2.2.16.7.1.8. El Atestado Policial – el informe policial en el caso concreto en estudio .68	
2.2.2.16.7.2. Declaración Instructiva.....	68
2.2.2.16.7.2.1. Concepto .....	69
2.2.2.16.7.2.2. La Regulación .....	69
2.2.2.16.7.2.3. La Instructiva Según la Jurisprudencia .....	69
2.2.2.16.7.2.4. Valor Probatorio.....	69
2.2.2.16.7.2.5. La Instructiva en el Caso Concreto en Estudio .....	70
2.2.2.16.7.3. La Testimonial.....	70
2.2.2.16.7.3.1. Concepto .....	70
2.2.2.16.7.3.2. La Regulación .....	70
2.2.2.16.7.3.3. Valor Probatorio.....	71
2.2.2.16.7.3.4. Documentos.....	71
2.2.2.16.7.3.4.1. Concepto.....	71
2.2.2.16.7.3.4.2. Clases de Documentos.....	72
2.2.2.16.7.3.4.3. Regulación.....	72
2.2.2.16.7.3.4.4. Documentos del Estudio del expediente .....	72
2.2.2.16.7.3.4.5. La Reconstrucción de los Hechos .....	73
2.2.2.16.7.3.4.5.1. Concepto.....	73
2.2.2.16.7.3.4.5.2. Regulación.....	73

2.2.2.16.7.3.4.5.3. Valor probatorio .....	73
2.2.2.16.7.4. La Pericia .....	74
2.2.2.16.7.4.1. Concepto .....	74
2.2.2.16.7.4.2. Regulación.....	74
2.2.2.16.7.4.3. Valor probatorio .....	75
2.2.2.16.7.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio.....	75
2.2.2.17. La Sentencia.....	75
2.2.2.17.1. Etimología .....	75
2.2.2.17.2. Definiciones .....	75
2.2.2.17.3. La Sentencia Penal .....	76
2.2.2.17.4. La Motivación de la Sentencia .....	77
2.2.2.17.4.1. La motivación como justificación de la decisión .....	77
2.2.2.17.4.2. La motivación como actividad .....	78
2.2.2.17.4.3. La motivación como discurso.....	78
2.2.2.17.5. La función de la motivación en la sentencia .....	79
2.2.2.17.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión .....	80
2.2.2.17.7. La construcción probatoria en la sentencia .....	81
2.2.2.17.8. La Construcción Jurídica en la sentencia .....	82
2.2.2.17.9. La Motivación del Razonamiento Judicial.....	83
2.2.2.17.10. Estructura y Contenido de la Sentencia.....	83
2.2.2.17.10.1. Determinación de la responsabilidad penal .....	85
2.2.2.17.10.2. Individualización judicial de la pena .....	85
2.2.2.17.10.3. Determinación de la responsabilidad civil.....	85
2.2.2.17.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia .....	89
2.2.2.17.11.1. De la parte expositiva .....	89
2.2.2.17.11.2. Encabezamiento.....	89
2.2.2.17.11.3. De la parte Considerativa .....	90

2.2.2.17.11.4. De la parte Resolutiva.....	90
2.2.2.17.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	91
2.2.2.17.12.1. De la parte expositiva .....	91
2.2.2.17.12.1.1. Encabezamiento .....	91
2.2.2.17.12.1.2. Objeto de la Apelación .....	91
2.2.2.17.12.1.3. Extremos Impugnatorios .....	91
2.2.2.17.12.1.4. De la parte Considerativa .....	91
2.2.2.17.12.1.4.1. Valoración Probatoria.....	92
2.2.2.17.12.1.5. De la parte Resolutiva .....	92
2.2.2.17.12.1.5.1. Resolución sobre Objeto de Apelación .....	92
2.2.2.17.12.1.6. Descripción de la Apelación .....	92
2.2.2.17.13. La Resolución de Impugnaciones.....	92
2.2.2.17.13.1. Definición .....	93
2.2.2.17.13.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.....	93
2.2.2.17.13.2.1. Finalidad de los Medios Impugnatorios .....	93
2.2.2.17.13.3. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Peruano.....	94
2.2.2.17.13.3.1. Los medios impugnatorios. ....	94
2.2.2.17.13.3.2. El recurso de apelación .....	94
2.2.2.17.13.3.3. El recurso de Nulidad.....	94
2.2.2.17.13.4. Los Medios Impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	95
2.2.2.17.13.4.1. El Recurso de Reposición .....	95
2.2.2.17.13.4.2. El Recurso de Apelación .....	95
2.2.2.17.13.4.3. El Recurso de Casación.....	96
2.2.2.17.13.4.3.1. El Recurso de Queja .....	96
2.2.2.17.13.4.4. Formalidades para la Presentación de los Recursos.....	97
2.2.2.17.13.4.5. De la formulación del Recurso en el Proceso Judicial en Estudio.....	97
2.2.2.17.13.5. Desarrollo de instituciones Jurídicas Sustantivas.....	98

2.2.2.17.13.5.1. Instituciones jurídicas previas .....	98
2.2.2.17.13.5.2. La Teoría del Delito .....	98
2.2.2.17.13.5.2.1. El Delito.....	98
2.2.2.17.13.5.2.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	98
2.2.2.17.13.5.2.2.1. Tipo penal .....	98
2.2.2.17.13.5.2.2.2. Consecuencias Jurídicas del Delito .....	99
2.2.2.17.13.5.3. La Teoría de la Tipicidad .....	99
2.2.2.17.13.5.4. La Teoría de la Antijuricidad .....	100
2.2.2.17.13.5.5. La Teoría de la Culpabilidad.....	100
2.2.2.17.13.5.6. La Teoría de la Pena.....	101
2.2.2.17.13.5.7. La Teoría de la Reparación Civil .....	101
2.2.2.17.13.5.8. Identificación del Delito Sancionado en las Sentencias en Estudio.....	101
2.2.2.17.13.5.8.1. El delito de conducción en estado de ebriedad.....	101
2.2.2.17.13.5.8.1.1. Definición .....	101
2.2.2.17.13.5.9. Ubicación de los delitos .....	102
2.2.2.17.13.5.10. Fundamentos .....	102
2.2.2.17.13.5.11. Bien jurídico protegido.....	103
2.2.2.17.13.6. Tipicidad Objetiva .....	103
2.2.2.17.13.6.1. Sujeto activo.....	103
2.2.2.17.13.6.2. Sujeto pasivo .....	103
2.2.2.17.13.7. Acción típica.....	104
2.2.2.17.13.8. Tipicidad subjetiva .....	104
2.2.2.17.13.9. Antijuricidad.....	105
2.2.2.17.13.10. Culpabilidad .....	105
2.2.2.17.13.11. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los Delitos ....	106
2.2.2.17.13.11.1. Consumación .....	106
2.2.2.17.13.11.2. Autoría.....	106

2.2.2.17.13.12. Penalidad .....	106
2.2.2.17.13.12.1. Inhabilitación .....	107
III.- METODOLOGIA .....	108
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	108
3.1.1. Tipo de investigación.....	108
3.1.2. Nivel de investigación .....	109
3.2. Diseño de la investigación .....	110
3.3. Unidad de análisis .....	111
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	112
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	114
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	115
3.6.1. De la recolección de datos.....	115
3.6.2. Del plan de análisis de datos .....	115
3.6.2.1. La primera etapa.....	115
3.6.2.2. Segunda etapa.....	115
3.6.2.3. La tercera etapa .....	115
3.7. Matriz de consistencia lógica .....	116
3.8. Principios éticos .....	117
IV.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACION .....	118
V.- CONCLUSIONES .....	133
BIBLIOGRÁFICAS BIBLIOGRAFICAS.....	134
ANEXO N° 1 .....	145
ANEXO N° 2 .....	156
ANEXO N° 3 .....	163

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es, de este modo, una de las diferentes acepciones de la palabra jurisdicción -es decir, etimológicamente, de la jurisdicción o dicción del Derecho-, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida. Se, requiere de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basan, de suerte que puedan aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocían previamente.

Con la administración de justicia nos encontramos, con un concepto no sencillo, que requiere de la mayor precisión posible para establecer sus fronteras, y ello no por un mero afán técnico, sino porque tiene trascendencia jurídica directa. En efecto, la administración de justicia, también, un concepto jurídico al que se anuda en las leyes efectos jurídicos directos. Así se ha experimentado en los últimos años, por ejemplo, a la hora de determinar los límites competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Justicia (ver Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1990 y 62/1990, entre otras). La seguridad jurídica exige, pues, no sólo definir la administración de justicia, en general, sino también entender qué se entiende por tal en el ordenamiento.

La administrar justicia esa una suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, se ejerce, en un estado de Derecho, con la Ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del Juez a la Ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los Jueces y Magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras de la ley.



De la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista). Lugar de la existencia de medios personales o humanos, que auxilién al juez en el perfecto desempeño de sus que hacerles: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario judicial, hasta los miembros de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio procesal y administrativo. Todo ello conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional.

### **En el ámbito internacional**

(Maffettone Pinteh, 2006) La Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

(SHG, 2007) Él nos detalla la administración de justicia es uno de los instrumentos básicos para hacer realidad el derecho de todos los ciudadanos a condiciones de trabajo decentes, por lo que su reforzamiento y modernización se convierte en un objetivo esencial para garantizar progreso con equidad. De otra parte, una administración de justicia del trabajo eficaz favorece la creación de una cultura de cumplimiento y de un sistema de relaciones de la justicia basada en la cooperación, lo que es esencial para favorecer el crecimiento económico en la sociedad.

(Rawls Stanford, 2014) Nos nombra que la administración de justicia es la primera virtud de las instituciones sociales como la verdad es de los sistemas de pensamiento atractivo que cuente conciencia de igualdad sobre las leyes instituciones que entienden y sean eficientes .Por lo tanto en la sociedad la administración de justicia debe ser igual para todos los

ciudadanos se dan establecidas y definidas para los intereses de la sociedad y así no promover la injusticia.

### **En el ámbito nacional:**

(Garrido, 2014) La principal es institucional y es la administración de justicia. No aspiro a una administración de justicia escandinava; me bastaría con una administración de justicia como la chilena, sin irnos demasiado lejos. Que es eficiente, esencialmente honesta, bastante independiente, donde el fallo judicial sea previsible y haya una cierta inmunización a las presiones políticas. Si el Perú lograra, con el consenso político del que tú hablabas, hacer una reforma judicial importante inspirada en la experiencia popular que le devolviera al Poder Judicial legitimidad y que creara una situación de eficiencia, el Perú daría un paso sustantivo hacia su progreso político, su prosperidad económica, y una mejora generalizada de las condiciones de vida en el país.

(Cruz, 2015) Nos señala que la administración de justicia en el Perú muestra fallas que deben ser corregidas, labor en la que deben participar desde las autoridades hasta la sociedad civil.

Yo encuentro tres causas por las cuales no funciona la administración de justicia: la primera es que continuamos y subsiste el sistema de justicia romano; segundo, tenemos una pésima estructura del Estado, donde se dice que nosotros somos un poder, pero no podemos proponer leyes ni tenemos mayores funciones; y tercero, la formación ética y jurídica, desde los abogados hasta los altos magistrados, viene desde casa, y eso es difícil de cambiar.

### **Ámbito local:**

(Malpartida, 2015) Es el tipo de relación con el poder que se ha establecido en nuestra sociedad lo que puede señalarse como causa de las estrecheces de medios materiales que padece la administración de justicia.

(Bustamante, 2013) Mayores recursos materiales y humanos, ciertamente, despejará algunos de los obstáculos que, a la hora de resolver la problemática judicial, hoy adquieren continúa diciéndonos el peso de cuestiones previas. Para empezar, es necesario reconocer que administrar justicia no es un asunto fundamentalmente técnico, aunque un lenguaje artificioso pueda crear esa falsa impresión.

Que regularmente vas a actuar cuando haya un conflicto entre personas que esperan de ti no un fallo justo esa es teoría sino que les des la razón a como dé lugar. Esto significa también que con buena o mala fe-la mitad de lo que se afirma y prueba en un proceso es falso. Saber quién dice la verdad y merecer una decisión favorable es la esencia de juzgar.

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente **09692- 2015- 0- 3207--JR-PE- 01-** el expediente se encuentra en Corte Superior de Lima Este donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado de Transito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho donde se condenó a la persona de Roger Claudio Sánchez como autor del delito en contra de la seguridad pública – peligro común – en conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio a la sociedad y se le impone sesenta y nueve de prestación de servicios a la comunidad, imponiéndosele la pena de 1 año de libertad y reparación civil de quinientos nuevos soles, por Reparación Civil pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue **Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan Lurigancho**, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de quinientos nuevos soles.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, concluyendo que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

A la vez, Mazariegos (2008) en Guatemala, investigo “Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, y concluyo que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma que debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Segura (2007) en Guatemala, investigo “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y concluyo que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; y que, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Por su parte Arenas López (2009); Investigó “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición,

por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

San Martín Castro (2003), precisa, en torno al tema abordado, que “conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público, definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y lo específico para la vigencia de contradicción.

Investigador, Vargas Lozano, Renato y Castillo Garay, Laura: “La sanción penal de los conductores ebrios en Colombia: entre las dificultades dogmáticas y la ausencia de una política criminal coherente” (2014).

El derecho penal únicamente puede cumplir un papel secundario y, si se quiere, residual, ya que siempre llega tarde: la pena se impone cuando el resultado muerte o lesiones ya se ha producido y, en tal sentido, no hay nada más por hacer. Además, aunque sancionar a los conductores ebrios produjera el efecto deseado por los promotores de la reforma penal, lo cierto es que esta circunstancia aporta un número bastante menor de muertos y heridos comparado con el atribuido a otras causas que también deben atenderse y controlarse.

“En nuestro país y como otros países el conducir en estado de ebriedad se ha convertido en un delito. En el Perú recientemente se ha aprobado un Proyecto de ley que busca frenar a quienes manejen en estado de ebriedad.”

## 2.2. Marco Teórico

### 2.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

#### 2.2.1.1. Garantías Generales

#### 2.2.1.2. Principio de Presunción de Inocencia

Es un principio que consiste, en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, que se materialice en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Toda persona se presume su inocencia, mientras no recaiga una sentencia condenatoria, lo encontramos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos en el hecho punible y tras una resolución que cumpla con el principio de proporcionalidad [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También el literal e) del inc. 24 del art. 2, de la Constitución política del Perú. Y el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto a su contenido ha señalado:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos

hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (TC, exp.0618-2005-PHC/TC).

Tanto los Derechos Humanos y la Constitución, y los propios códigos establecen el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad en sentencia definitiva.

### **2.2.1.3. Ratio Legis.**

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

### **2.2.1.4. Fundamento constitucional.**

El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Esta institución tiene tres significados:

- a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.



- b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva.
- c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad -es un derecho subjetivo público- la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

#### **2.2.1.5. Principios Acusatorios**

El principio acusatorio, resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, es decir el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Otro significado, en orden al onus probandi, es que la necesidad de afirmar la certeza de los cargos objeto de acusación recae materialmente sobre el Fiscal, en cuanto titular de la acusación pública. Es el Ministerio Público quien habrá de reunir

aquella suficiente y necesaria actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia; por ello se define a la presunción de inocencia como un derecho reaccional. Por lo demás, acreditada la imputación del Fiscal, corresponde al imputado, en caso lo sostenga, probar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad penal.

#### **2.2.1.6. Principio Del Debido Proceso.**

En cuanto el principio del debido proceso legal, también resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable. Los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral[2], cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (art. 139°.4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida (nos referimos a la obtención de la prueba).

Además que la sentencia firme expedida, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su valoración.

#### **2.2.1.7. Principio del Derecho de Defensa**

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004, P. 306).

Respecto de este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Entendemos por este derecho a la defensa, que es el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer en la instrucción de todo proceso a fin de poder contestar con eficacia la acusación, con plena libertad e igualdad los actos de prueba de postulación e impugnación.

#### **2.2.1.8. Principio del Debido Proceso**

El art. 139° Inc. 3, Prescribe que ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales, Ley Orgánica del Poder Judicial. El Estado facilita el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento (Rosas, 2005, p. 127).

Asimismo Fix - Zamudio (1991), menciona:

Que es una garantía de los derechos de la persona humana, la protección procesal siendo posible su realización y eficacia. Esta igualdad procesal de las partes era diferente en el régimen individualista, liberal y predominantemente dispositivo del proceso civil tradicional, respecto de la que pretende establecer la corriente contemporánea del procesalismo científico con fuerte orientación social, la que persigue la superación de las situaciones formalistas que han predominado en la mayoría de los códigos procesales de carácter tradicional (pp. 493-503).

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos:

Ha establecido que el debido proceso es: (...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Un debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo de la práctica de todos los derechos fundamentales de carácter procesal, con garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano.

#### **2.2.1.9. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**

Es el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción, a la observancia y aplicación por los jueces y tribunales que tienen amplia cobertura durante el proceso judicial.

Asimismo Sánchez el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. (Sánchez, 2004, p. 250).

Por otra parte custodio (s.f.) señala: “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquella situación jurídica de una persona que se respetan derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción, a procedimientos distintos establecidos por ley” (EXP. 3934-2004-HT/TC). (p. 30).

### **2.2.1.10. Garantías de la Jurisdicción**

#### **2.2.2.10.1 Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción**

El principio de Unicidad está reconocido por los artículos 138° y 139° de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas (Cubas, 2006, p. 62).

Los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial, el órgano encargado de ejercer dicha función. No obstante, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada «jurisdicción especializada en lo militar [Regulado en el art. 139, inc. 1 de la Constitución Política] (Tribunal constitucional, 2006).

Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes, los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes

programas constituyendo elementos indispensables; siendo el Poder Judicial, el órgano encargado de ejercer dicha función.

#### **2.2.2.10.1. Juez Legal o Predeterminado por la Ley**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de (1) unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Todos tenemos derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial. La imparcialidad del órgano judicial está asegurada en la esfera del proceso a través de

abstención y recusación. Cualquier parte procesal que pueda tener dudas fundadas sobre la imparcialidad del juez, puede pedir su abstención o provocar la recusación a través de causas y procedimientos previstos por la ley.

#### **2.2.2.10.1.1. Imparcialidad e Independencia Judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

- a) Independencia Externa; según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.
- b) Independencia Interna; de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia

del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia “La imparcialidad exige que el juez que interviene en un proceso se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad (Rosas,2015).”.

### **2.2.2.10.2. Garantías Procedimentales**

#### **2.2.2.10.2.1. Garantías de la no Incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

Constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por ley, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que tenga ningún elemento positivo de prueba de su silencio.

#### **2.2.2.10.2.2. Derecho a un Proceso sin Dilaciones**



En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Este derecho no lleva implícita la exigencia de cumplimiento de los plazos procesales dispuestos para el desarrollo de la actividad judicial, sino exclusivamente que los distintos trámites procesales hasta su finalización tengan lugar en un plazo razonable. Lo que haya de ser tenido como plazo razonable a los fines de la satisfacción del derecho, o los términos a partir de los cuales pueda ser tenido por vulnerado el derecho no admiten una precisión apriorística, sino que exigirá una valoración caso por caso, en la que sean considerados aspectos particulares tales como la complejidad de la causa y la mayor o menor dificultad de la investigación, la duración normal de procesos similares, el comportamiento favorecedor o entorpecedor de las partes e incluso las circunstancias del órgano judicial actuante. Las dilaciones han de estar referidas exclusivamente a acciones o inacciones radicadas dentro del proceso penal, por lo que no tendrá virtualidad alguna el tiempo que haya podido transcurrir desde la comisión del delito hasta la incoación del proceso penal. Por otra parte, solo serán relevantes a los fines de este derecho las paralizaciones que se produzcan desde el momento en que una persona se encuentra formalmente imputada o, si fuere anterior, desde que se haya adoptado algún tipo de medida que afecte su situación personal o patrimonial, pues hasta que esa situación procesal no se produzca no puede considerarse que le asista derecho alguno a exigir una pronta finalización de la causa.

#### 2.2.2.10.2.3. La Garantía de la cosa Juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

La garantía de cosa juzgada es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre el mismo objeto que fue de la controversia ya sentenciada (L. Maurino, 2007).

Esta garantía permite que es el estado que obtiene una resolución motivada que ha sido dada por un órgano jurisdiccional y que ha tenido carácter definitivo, es decir, que la sentencia ha quedado consentida y no ha sido impugnada.

#### 2.2.2.10.2.4. La Publicidad de los Juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

En relación a este punto, se puede señalar que todo proceso debe ser de interés público, porque de esa manera la sociedad va a tener conocimiento de que la justicia es

imparcial, que se debe juzgar al responsable que comete un delito y así de esta manera la sociedad en su conjunto tomaría las previsiones del caso al momento de querer actuar en contra de la ley.

#### 2.2.2.10.2.5. La Garantía de la Instancia Plural

La pluralidad de la instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo. Porque lo que busca, es que no haya arbitrariedades en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999, p. 81).

Constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art.139, inc. 6, Constitución Política), previsto de manera expresa en el literal h del art. 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Del mismo modo, conforme al inc. 5 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Por su parte Pérez (2009) respecto de la Jurisprudencia penal y Procesal Penal comenta:

El principio de la pluralidad de instancia tiene su fuente en el artículo 139° inciso 6° de nuestra Carta Magna, es un derecho fundamental de configuración legal, el mismo que comporta un reexamen de las resoluciones judiciales por parte de un Juez Superior sea éste unipersonal o colegiado, siendo así debemos tener en cuenta que si se declara que una decisión judicial es irrecurrible, mucho más cuando ésta es manifiestamente agravante para alguna de las partes, por lo que siendo así se vulnera el derecho al recurso o impugnación, que engloba el derecho (...). (p. 346).

Este principio permite que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, pueden ser revisadas por una instancia superior, a petición de algunas de las partes que no se encuentre conforme con dicha sentencia.

#### 2.2.2.10.2.6. La Garantía de la Igualdad de Armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Este principio garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con las mismas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público e imparcial.

#### 2.2.2.10.2.7. La Garantía de la Motivación

Según la postura de Igartua & Malem (citado por Talavera, 2009) “motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, lo que implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. En este sentido los jueces, tienen la obligación de justificar pero no de explicar sus decisiones” (Regulado en el art. 139 Inc. 5, de la Constitución política del Perú, p. 12).

“Las decisiones judiciales sean motivadas, garantizando que los jueces, cualquiera sea la instancia, aseguren que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. Adecuado el derecho de defensa de los justiciables, a la motivación de las resoluciones, siendo así: a) fundamentación jurídica; b) congruencia

entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que exprese una suficiente justificación de la decisión” (EXP. N° 02707-2007-PHC/TC).

Dicho principio indica que en todo acto judicial se debe tener en cuenta la existencia de una relación entre cada una de las partes de la sentencia, es decir que deben estar bien motivadas.

#### 2.2.2.10.2.8. Derecho a Utilizar los Medios de Prueba Pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Es un derecho que toda persona que está siendo juzgada o procesada o está buscando justicia tiene el derecho que las pruebas que presenta en un proceso judicial sean admitidas como tal para poder probar la existencia del delito o caso contrario probar la inocencia del procesado.

#### 2.2.2.11. El Ius Puniendi del Estado en materia Penal

Para Bustos (citado por Villa ,2014) define que el Ius Puniendi como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además, para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Sobre el tema del Ius Puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado

totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el Ius Puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

#### **2.2.2.12. La Jurisdicción**

##### **2.2.2.12.1 Concepto**

##### **2.2.2.12.1. Definiciones**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín iurisditio, que se forma de la unión de los vocales ius (derecho) y dicere (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y

el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

Dicho de otra forma, es el poder que fluye del Estado para ordenar, unificar y dirigir a una colectividad para alcanzar fines comunes o de utilidad general, conteniendo la capacidad de hacerse obedecer dentro del Estado democrático.

#### **2.2.2.12.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- a) La Notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- b) La Vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- c) La Coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- d) La Iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- e) La Executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

### **La Competencia**

#### **2.2.2.12.3. Definiciones**

Etimológicamente, el término competencia viene de competere, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es

entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

La competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos (Sánchez, 2009). Asimismo Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) la competencia no es un poder, sino un límite del poder. Asimismo el Juez tiene poder en la materia del juicio que entra en su competencia, por ello la jurisdicción es el género y la competencia la especie; donde los jueces tienen jurisdicción, pero no la misma competencia. (p. 46).

#### **2.2.2.12.4. La Regulación de la Competencia**

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

#### **2.2.2.12.5. Determinación de la Competencia en el caso en Estudio**



En el caso en estudio se trata de un delito de Conducción en estado de ebriedad, la competencia corresponde al Juzgado penal así lo establece:

El Art. 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde se lee: Los juzgados penales conocen: de los procesos penales de su competencia, con las facultades y los tramites señalados por ley.

### **2.2.2.13. La Acción Penal**

La evolución que ha seguido la percepción del delito ha tenido, precisamente en la acción penal, su punto de referencia. Así se distingue momentos históricos que van desde la venganza privada o autodefensa hasta llegar al control monopólico del estado en el ejercicio y administración de la acción penal durante el proceso.

La acción penal ha sido tomada como potestad del estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los particulares hacerse justicia por sus propias manos. La acción, entonces, importa dos contenidos básicos: por un lado, existe como poder del estado, pero, respecto del ciudadano agraviado con la comisión de un delito, existe lo que conocemos como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **2.2.2.13.1. Concepto**

##### **2.2.2.13.1. Definición**

Es un derecho subjetivo público, pero que es ejercido por el Ministerio Público, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. En ese contexto Sánchez (2004), menciona que “se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional” (p. 325).

Por otra parte, Fairen (2004) menciona:

La acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado (PP. 77 y ss.).

De esta cita podemos deducir que la acción penal, es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas a fin de pedir tutela jurisdiccional y al Ministerio Público la persecución penal, cuando se ha violentado una norma jurídica.

#### **2.2.2.13.2. Clases de Acción Penal**

Rosas (2015) Expone la Siguiete Clasificación:

- a) Ejercicio Público de la Acción Penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Publico.
- b) Ejercicio Privado de la Acción Penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

#### **2.2.2.13.3. Características del Derecho de Acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

Características de la acción pena pública:

1. Publicidad. - La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

2. Oficialidad. - Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
3. Indivisibilidad. - La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
4. Obligatoriedad. - La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
5. Irrevocabilidad. - Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
6. Indisponibilidad. - La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

#### A. Características de la acción penal privada:

1. Voluntaria. - En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
2. Renunciable. - La acción penal privada es renunciabile.
3. Relativa. - La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Según San Martín (2003) determina que las características son:

- a) Autónoma, porque es independiente del derecho material.

- b) Carácter público, el ejercicio de la acción es del Poder Público; excepto, delitos de acción privada.
- c) Publicidad, ejercitada por personas públicas, buscando proteger a la sociedad.
- d) Irrevocabilidad, no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, cuando está expresamente previsto en la ley.
- e) Discrecionalidad, ejerce siempre que la ley lo exija, y en función del fiscal, con discrecionalidad, cuando hay motivos para suspender el proceso.
- f) Indivisibilidad, la acción es una sola y comprende los participantes delictivos.
- g) Unicidad, no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción (p. 201).

#### **2.2.2.13.4. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal**

Tal es así, “que el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso” (Cubas, 2006, p. 130).

Tal es así, que el Ministerio Público, acorde con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Y en la etapa de la investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Sánchez, 2009, p. 92).

#### **2.2.2.13.5. Regulación de la Acción Penal**

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

## **2.2.2.14. El Proceso Penal**

### **2.2.2.14.1. Concepto**

### **2.2.2.14.2. Definiciones**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente, para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado”.

Del cual podemos deducir que el proceso penal, es el conjunto de normas jurídicas que corresponden al derecho público, regulando procesos de carácter penal desde su inicio hasta su final, con una justa e imparcial administración de justicia.

### **2.2.2.14.3. Principios Aplicables al Proceso Penal**

#### **2.2.2.14.3.1. El Principio de Legalidad**

El principio de legalidad aparece como consecuencia del principio de culpabilidad, que, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal (Bacigalupo, 1999, p. 107).

#### **2.2.2.14.3.2. El Principio de Lesividad**

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Entonces la lesión al bien jurídico, es aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (EGACAL, 2010, p. 247).

El llamado “principio de lesividad”, cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: (...) comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano (...). Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos (Villavicencio, 2006, p. 96).

Expresa que ningún derecho puede legitimar una intervención penal cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la rotura de un bien jurídico ajeno, individual o colectivo.

#### **2.2.2.14.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal**

De acuerdo a EGACAL (2010) afirma:

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la, reprochabilidad social al autor del hecho quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente (PP. 246-247).

Al respecto el Tribunal Constitucional señala:

El principio de la culpabilidad es la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. [Art. VII del T.P. del Código Penal]. (Exp.0014-2006-PI/TC).

La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidad de defensa o por aspecto preventivo, que de por sí suelen ser expansivos cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, se trata de un principio con un contenido material.

#### **2.2.2.14.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena**

Se expresa que “Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial” (Vargas, 2010, P. 5).

#### **2.2.2.14.3.5. El Principio Acusatorio**

El juicio en esta etapa, es la principal del proceso. Está previsto por el inciso 1 del art. 356°, donde se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Además, consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado (Cubas, 2006).

En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta.

#### **2.2.2.14.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia**

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio Art. 139, Inc. 14 CPP, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (San Martín, 2011).

El Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007) afirma:



El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal artículos 273° y 263° del Código Ritual, a efectos de congruencia procesal, estableciendo entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente.

En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica el Decreto Legislativo número 959, [Tiene su sustento normativo en el inc. 1 del art. 285-A del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, en el Artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal]. (Sección de Fundamentos Jurídicos, párr. 8).

Es principalmente la acusación la que determina el objeto del proceso, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores).

#### **2.2.2.14.4. Finalidad del Proceso Penal**

Es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (Guillén, 2001, P. 38).

Al respecto la jurisprudencia ha determinado:

El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de

probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado (Caro, 2007, P. 533).

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### **2.2.2.14.5. Clases de Proceso Penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

##### **2.2.2.14.5.1. Antes de la Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.2.14.5.1.1. El Proceso Penal Sumario**

###### Definiciones

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

## Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

### **2.2.2.14.5.1.2. El Proceso Penal Ordinario**

#### Definiciones

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

#### Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales, en el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

### **2.2.2.14.5.2. Características del Proceso Penal Sumario y Ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan sobre:

Base legal del Proceso Penal Sumario.- Es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Base legal del Proceso Penal Ordinario.- Es C. de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales, en el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

#### **2.2.2.14.6. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

El proceso Penal común.

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

El proceso Penal Especial.

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

#### **2.2.2.14.6.1. Identificación del Proceso Penal.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de apropiación ilícita tramitó en la vía de proceso sumario.

#### **2.2.2.14.7. Etapas del Proceso Penal**

En sentido estricto, de acuerdo al artículo 1 del Código de Procedimientos Penales el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral (Cubas, 2003).

##### **2.2.2.14.7.1. La Investigación Judicial o Instrucción**

Está dirigida por el Juez Penal y se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez. De acuerdo al art. 72 del C de P. P., tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la

acción penal es el Fiscal, debiendo asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

#### **2.2.2.14.7.2. El juzgamiento o Juicio Oral**

De acuerdo al C. P. P; “es la segunda etapa del proceso penal, aplicada al Proceso Penal Ordinario, es una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto” (Cubas, 2003).

Por otra parte San Martín (2003) menciona:

Luego de la etapa de instrucción, se asegura a las personas y cosas vinculadas al delito, así como la responsabilidad económica derivada de la infracción penal.

Se realiza ante la Sala Penal Superior, destinada a verificar las afirmaciones de las partes, a establecer si el imputado ha cometido un delito, imponiendo las sanciones penales y reparación civil si hubiere lugar. (p. 1246 y ss.).

#### **2.2.2.14.8. Los Procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.**

##### **2.2.2.14.8.1. Los Procesos Comunes**

El Proceso Penal Común tiene tres etapas: La Investigación Preparatoria, La Etapa Intermedia y el Juzgamiento.

**A.- Investigación Preliminar Preparatoria:** En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del Juez Penal (de la Investigación Preparatoria) en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues es la autoridad

jurisdiccional la única que posee facultades de coerción dentro del proceso penal (Sánchez, 2009).

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito (Neyra, 2010).

Comprende las primeras declaraciones, investigaciones y aseguramiento de primeros elementos de prueba, sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. La importancia es perseguir la conducta delictuosa con las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales de la persona.

**B.- La Etapa Intermedia:** La etapa intermedia en el NCPP aparece como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía en C. de P. P. de 1940 y que la doctrina reconocía como etapa intermedia. El juez de la etapa intermedia que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde (Neyra, 2010 p. 300).

**C.- La Fase de Juzgamiento:** Como señala Ramos Méndez, en esta fase públicamente y con contradicción se juzgan las conductas presuntamente delictivas y se decide sobre la absolución o la condena de las personas sometidas a juicio. Conforme al código procesal penal se inicia con el auto de citación a juicio (art. 355), que es la resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será con un intervalo no menor a diez (10) días. Se agrega en la norma procesal que la citación al acusado se realizará bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de que no concurra injustificadamente a la audiencia (Sánchez, 2009).

Está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral, donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias, debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, y culmina con la expedición de la sentencia.

#### **2.2.2.14.8.2. Los Procesos Especiales**

**A.- El proceso Inmediato:** Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (Sánchez, 2009).

#### **En el Proceso de la Función Pública**

El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos “El artículo 449 del NCPP señala, que sólo podrán ser procesados altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú, por infracción de la constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional de contenido penal aprobada por el Congreso. Como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional. La Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Por lo que requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará al Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia” (Soto, 2009).

1.- El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal



colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no (Soto, 2009).

2.- El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos “La Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. Por lo tanto corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento” (Soto, 2009).

**A.- El proceso de seguridad:** La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. El presupuesto para determinar la medida de seguridad no sería la culpabilidad del agente, pues este no tiene esa capacidad, sino sería su peligrosidad (Sánchez, 2009).

Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable; es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad.

**B.- El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal:** Este proceso especial le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este

procedimiento. Así lo establece el Art. 2 de Cód. Proc. Pen. "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela". Ello significa que la persona agraviada o el ofendido ejercitara la acción ante el Juez de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones del Ministerio público, como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio (Sánchez, 2009).

**C.- El proceso de terminación anticipada:** Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario (Sánchez, 2009).

**Proceso por colaboración eficaz:** Es un proceso especial distinto, que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. De tal manera que el colaborador proporciona información o elementos probatorios, los mismos que son verificados por la autoridad fiscal con el apoyo de la policía; y si ello resulta oportuno y eficaz se firma un acuerdo de beneficios a su favor el mismo que debe ser sometido a la aprobación del juez penal (Sánchez, 2009).

No basta que la información sea mínima; por el contrario, requiere la pronta captura de los presuntos autores y aportar en todo sea posible para obtener un beneficio.

**Proceso por Faltas:** En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad

del Juez. Este proceso especial tiene la característica de ser "sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal" (Sánchez, 2009).

#### **2.2.2.14.9. Los Sujetos Procesales**

##### **2.2.2.14.9.1. El Ministerio Público**

###### **2.2.2.14.9.1.1. Definiciones**

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho.

Asimismo, El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo, el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

El Ministerio Público de acuerdo a ley es determinado como el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, con apoyo de la policía nacional.

###### **2.2.2.14.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

#### **2.2.2.14.9.2. El Juez Penal**

##### **2.2.2.14.9.2.1. Definición de Juez**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapas procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente, el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

Un juez es aquel que administra justicia de manera imparcial que quede amparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener un sentido común suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

#### **2.2.2.14.9.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- 1.- Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- 2.- Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
- 3.- Los Juzgados Penales Provinciales
- 4.- Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

- 1.- Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
- 2.- En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
- 3.- Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

- 1.- Los recursos de apelación de su competencia.
- 2.- El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
- 3.- Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.

4.- En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.

5.- Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.2.14.9.3. El Imputado**

#### **2.2.2.14.9.3.1. Definiciones**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Asimismo, es la parte pasiva necesaria del proceso penal, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (Neyra, 2010, p. 228).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física e individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

El imputado es una situación procesal de una persona, que le otorga una serie de deberes y derechos, y que puede ser señalado como el autor de un cierto delito.

#### **2.2.2.14.9.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda; Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

1.- El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

2.- Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.2.14.9.4. El Abogado Defensor**

##### **2.2.2.14.9.4.1. Definiciones**

Vásquez (citado por Sánchez, 2004) sostiene que el derecho de defensa del imputado es inviolable e irrestricto desde que es citado o detenido por la autoridad competente y hasta la culminación del proceso judicial. El abogado defensor interviene en el proceso prestando la asistencia Técnica en favor de los derechos del imputado y del interés público (p. 147).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

##### **2.2.2.14.9.4.2. Funciones**

Para Sánchez (2004) afirma que “El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia” (p. 147).

##### **2.2.2.14.9.4.3. Requisitos, Impedimentos, Deberes y Derechos**

Según Cubas (2015) expone que: Los requisitos para patrocinar son los siguientes:



- 1.- Tener título de abogado.
- 2.- Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
- 3.- Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
- 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

#### **2.2.2.14.9.4.4. El Defensor de Oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

Se puede indicar que el defensor de oficio es aquel designado por la autoridad competente y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

#### **2.2.2.14.9.5. El Agraviado**

##### **2.2.2.14.9.5.1. Definiciones**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

Asimismo Cubas (2006) menciona:

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito en cuyo perjuicio material a la víctima, el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural, ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable.

Asimismo, Sánchez comenta:

Que la víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es aquel que sufre de manera directa la acción delictiva perjudicada por el hecho punible (p. 150). Por consiguiente todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, como consecuencia del delito, por ello surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. Además el concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural; y el derecho de velar por el castigo del culpable, tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito (Cubas, 2006, pp. 200- 201).

Persona que ha sufrido un daño y que cuenta con derechos, que le van a permitir al lado del fiscal, iniciar una acción penal en contra del presunto infractor.

#### **2.2.2.14.9.5.2. Derechos del Agraviado**

Entre los derechos del agraviado Sánchez (2009) señala los siguiente:

- 1.- A ser informado de los resultados del procedimiento aun cuando no haya intervenido en él pero que lo solicite.
- 2.- Cada decisión judicial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- 3.- A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona; a la protección de su integridad y la de su familia. Se preservará su identidad en los casos de agresión sexual.
- 4.- A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- 5.- Debe ser informado de sus derechos cuando interponga una denuncia.
- 6.- Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial.
- 7.- De menores o incapaces, tiene derecho a ser acompañado de persona de su confianza.
- 8.- Asimismo le corresponde declarar como testigo en el proceso penal, cuando sea citado (p. 82).

#### **2.2.2.14.9.5.3. Intervención del Agraviado en el Proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

#### **2.2.2.14.9.6. El Tercero Civilmente Responsable**

##### **2.2.2.14.9.6.1. Definiciones**

La figura del Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, se encuentra regulada en el artículo 95° del Código Penal Peruano de la siguiente manera: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

César San Martín Castro, citando a Eduardo Fong Serra, sostiene:

Que se “(...) requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según

su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero); y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (...).”

En otras palabras, nuestro sistema jurídico busca que en el mismo proceso penal se incorporen a todos aquellos que pudiesen resultar responsables –tanto penal como civilmente–, debido a que estamos ante pretensiones conexas y de ese modo garantizamos el principio de economía procesal.

El tercero civilmente responsable es una figura que, si bien es cierto, se encuentra en la legislación penal, tiene un trasfondo eminentemente civil. En otras palabras, es una discusión civil y no penal.

### **2.2.2.15. Las medidas Coercitivas**

#### **2.2.2.15.1. Definiciones**

Las medidas cautelares o de coerción procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso, que se aplica para casos taxativamente previstos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (Sánchez, 2009, p. 324).

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

### **2.2.2.15.2. Principios para su Aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

Según la postura de Neyra (2010) señala lo siguiente:

**Principio de Legalidad.**- Sustento constitucional en el Art. 2.24. b., señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De igual modo el Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por flagrancia. Así las restricciones a la libertad son tasadas, de igual forma el plazo, y el procedimiento deben estar predeterminados.

**Principio de Necesidad.** - Solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, que la presunción de inocencia comprende al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.

**Principio de Proporcionalidad.** - Debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo.

**Principio de Provisionalidad.** - Se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial (PP. 489-490).

**Principio de Prueba Suficiente.** - La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas.

**Principio de Judicializada.**- Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce conducción compulsiva.

Principio de Excepcionalidad.- Se aplican excepcionalmente, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario (Sánchez, 2009, pp. 325-327).

### **2.2.2.15.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas**

#### **2.2.2.15.3.1. Medidas de Coerción Personal**

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia (Asencio, 2003). Asimismo Horvitz & López (2002) afirman “las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento” (p. 344-345).

#### La Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24º f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- a.- El agente es descubierto en la realización del hecho punible
- b.- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto

C.- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.

D.- El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

### **La Prisión Preventiva**

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales:

1.- El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

2.- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

3.- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

4.- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

### **La Intervención Preventiva**

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

#### **A.- La Comparecencia**

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.



También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

#### Artículo 288. Las restricciones

La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.

La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.

La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia Simple

El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

### **El Impedimento de Salida**

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación

de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

### **Suspensión Preventiva de Derechos**

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.2.15.3.2. Las medidas de Naturaleza Real**

##### **A.- El embargo**

Es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece: En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte,

indagara sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

## **B.- Incautación**

Es la da sobe bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

### **2.2.2.16. La Prueba**

#### **2.2.2.16.1. Definiciones**

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carnelutti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

#### **2.2.2.16.2. El objeto de la prueba**

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto:

Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos.

#### **2.2.2.16.3. La valoración probatoria**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no

logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.2.16.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.2.16.5. Principios de la Valoración Probatoria**

##### **2.2.2.16.5.1. Principio de Unidad de la Prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

##### **2.2.2.16.5.2. Principio de la Comunidad de la Prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

#### **2.2.2.16.5.3. Principio de la Autonomía de la Prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

#### **2.2.2.16.5.4. Principio de la Carga de la Prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público, siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Devis, 2002).

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

## **2.2.2.16.6. Etapas de la Valoración de la Prueba**

### **2.2.2.16.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

Este principio de valoración determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de complitud, según la cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez (Talavera, 2009).

Asimismo Talavera (2010) sostiene “su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del thema decidende” (p. 60).

#### **2.2.2.16.6.1.1. La Reconstrucción del hecho Probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).



### **2.2.2.16.6.1.2. Razonamiento Conjunto**

Los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos relacionados con la vida de seres humanos, siendo necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

### **2.2.2.16.7. El Atestado Policial como Prueba pre Constituida**

#### **2.2.2.16.7.1. El Atestado Policial**

##### **2.2.2.16.7.1.1. Definición**

El Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El atestado contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no, la investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, - y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente [Regulado en el Artículo 60 del C de PP] (San Martín, 2003, p. 800).

De la misma manera Sánchez (2004) menciona: Documento policial que se formula con motivo de la comisión del delito y faltas, contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. La ley procesal precisa su contenido cuando establece que los miembros de la policía judicial que intervengan en la investigación de un delito o falta, remitirán a los jueces penales o de paz el atestado “con los datos que se hubiere recogido...”.

Constituye en esencia, un documento oficial de denuncia ante la autoridad competente (p. 419).

#### **2.2.2.16.7.1.2. Concepto de Atestado**

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p.649) Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

#### **2.2.2.16.7.1.3. Valor Probatorio**

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

#### **2.2.2.16.7.1.4. Marco de garantías**

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación. (...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios,

manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

#### **2.2.2.16.7.1.5. El Fiscal**

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

#### **2.2.2.16.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las

que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.2.16.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

- 1.- La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
  
- 2.- El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

#### **2.2.2.16.7.1.8. El Atestado Policial – el informe policial en el caso concreto en estudio**

Se le imputa al denunciado Roger Claudio Sánchez, con fecha 29 de Marzo del año 2015, ahora 19:00 aproximadamente haber conducido en Estado de Ebriedad el vehículo automotor de placa de rodaje N° A1Z- 616 a la altura de la cuadra 17 de la Av. 13 de enero y Av. Los Jardines este – San Juan de Lurigancho en circunstancias que colisiono con el vehículo de placa rodaje N° F8W- 444, conducido por Luis Enrique Cutisca Chuco, ocasionando daños a dicho vehículo; siendo intervenido el investigado por los efectivos Policiales del sector y al ejecutarse las diligencias preliminares se determinó que este se encontraba en Estado de Ebriedad, conforme el certificado de Dosaje Etílico N° 0013- 008155, practicado al denunciado, cuyo resultado es 2.50g/l. con el número de Expediente 9692- 2015.

#### **2.2.2.16.7.2. Declaración Instructiva**

### **2.2.2.16.7.2.1. Concepto**

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” [Regulado en los Artículos 121 y ss. del C de PP] (De la Cruz, 1996).

### **2.2.2.16.7.2.2. La Regulación**

Las cualidades están señaladas en el Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

### **2.2.2.16.7.2.3. La Instructiva Según la Jurisprudencia**

#### **2.2.2.16.7.2.4. Valor Probatorio**

Son dos las funciones que tiene: en primer lugar, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y en segundo lugar, tiende a garantizar la defensa, a cuyo fin la ley consiente al imputado a hacer sus declaraciones (San Martín, 1999).

#### **2.2.2.16.7.2.5. La Instructiva en el Caso Concreto en Estudio**

Como fluye de los actuados precedentes, al procesado en mención se le imputa el hecho de que, el día veintinueve de marzo del año dos mil quince, a las 19:00 aproximadamente por las inmediaciones de la Av. en Estado de Ebriedad el vehículo automotor de placa de rodaje N° A1Z- 616 a la altura de la cuadra 17 de la Av. 13 de enero y Av. Los Jardines este – San Juan de Lurigancho en circunstancias que colisiono con el vehículo de placa rodaje N° F8W-444, conducido por Luis Enrique Cutisca Chuco, ocasionando daños a dicho vehículo; siendo intervenido el investigado por los efectivos Policiales del sector y al ejecutarse las diligencias preliminares se determinó que este se encontraba en Estado de Ebriedad, conforme el certificado de Dosaje Etílico N° 0013- 008155, practicado al denunciado, cuyo resultado es 2.50g/l. con el número de Expediente 9692- 2015.

#### **2.2.2.16.7.3. La Testimonial**

##### **2.2.2.16.7.3.1. Concepto**

La prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “testimonio”, indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto. (Díez; 1983).

##### **2.2.2.16.7.3.2. La Regulación**

Las cualidades están señaladas en el Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará

comparecer compulsivamente por la fuerza pública. El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

### **2.2.2.16.7.3.3. Valor Probatorio**

En opinión de Iparraguirre & Roberto (2012) manifiesta: La declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos (p. 241).

### **2.2.2.16.7.3.4. Documentos**

#### **2.2.2.16.7.3.4.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del término latino docere, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento.

El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.2.16.7.3.4.2. Clases de Documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados.

A.- Documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejerció de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

B.- Documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.2.16.7.3.4.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.2.16.7.3.4.4. Documentos del Estudio del expediente**

1.- Procedente de la División de Reconocimiento Médico del Hospital de la PNP “Augusto B Leguía” se ha recepcionado los siguientes documentos:

a.- Certificado de Dosaje Etílico (Certificado N° B- 03678) que fue practicado a la persona Roger Claudio Sánchez de 30 años de edad el resultado fue 2.50 g/l de alcohol por litro de sangre.

b.- Certificado de Dosaje Etílico N° A- 03677 le fue practicado a la persona de Luis Enrique Cutisaca Chuco de 41 años de edad el resultado fue cero gramos de alcohol en la sangre.



- 3.- Manifestación del denunciado.
- 4.- Constancia de Notificación.
- 5.- Acta de Entrega.
- 6.- hoja de datos de identificación.
- 7.- ficha de consulta en línea en RENIEC.
- 8.- copia fotostática de papeleta de infracción N° 1134979 y 11349792.
- 9.- Copia fotostática de licencia de conducir.
- 10.- Copia fotostática de DNI.
- 11.- Copia fotostática de tarjeta de propiedad.
- 12.- Copia fotostática de certificado de AFOCAT.

#### **2.2.2.16.7.3.4.5. La Reconstrucción de los Hechos**

##### **2.2.2.16.7.3.4.5.1. Concepto**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

##### **2.2.2.16.7.3.4.5.2. Regulación**

##### **2.2.2.16.7.3.4.5.3. Valor probatorio**

Este principio de valoración determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de complitud, según la cual previamente a la redacción del

relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez (Talavera, 2009). Asimismo Talavera (2010) sostiene “su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del thema decidende” (p. 60).

#### **2.2.2.16.7.4. La Pericia**

##### **2.2.2.16.7.4.1. Concepto**

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de Prueba, en tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico (Neyra, 2010, p. 575). Asimismo, Sánchez (2009) comenta:

Es la prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”. Encontrando en el artículo 15 del Código Penal, la cual tendrá como objeto las pautas culturales del imputado. (Art.172.2) [Regulado en el Artículo 172 y ss., del Nuevo Código Procesal Penal] (p. 260).

##### **2.2.2.16.7.4.2. Regulación**

Está regulado en el Artículo 172º del Código Procesal Penal.

### **2.2.2.16.7.4.3. Valor probatorio**

La finalidad de la prueba pericial es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, por eso es que: "tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científica o técnicamente o según la regla de la experiencia. Esta prueba será valorada, conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción (Neyra, 2010, p. 576).

### **2.2.2.16.7.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio**

El Certificado de Dosaje etílico, practicado al acusado Roger Claudio Sanchez, cuya conclusión señala haber ingerido alcohol, arrojando un gramo noventa y ocho centigramos de alcohol por litros de sangre (1/98) g/l.

#### **2.2.2.17. La Sentencia**

##### **2.2.2.17.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentiré" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

##### **2.2.2.17.2. Definiciones**

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o a una etapa del proceso; a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito.

Para, San Martin (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. De la misma forma la sentencia, es la decisión jurisdiccional de mayor jerarquía que pone fin a la instancia dictada por el juzgador, ya sea condenándolo o absolviéndolo. "El objeto de la sentencia es poner fin al ejercicio de la acción penal, y su finalidad consiste en restablecer el

orden social alterado, sancionando con una pena y fijando una reparación civil” (Iparraguirre et al, 2012, p. 451- 453).

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, y recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal, resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva, condenando o absolviendo al acusado (s/p).

Por otra parte Peña (2005) alega que la sentencia es la plasmación de la decisión final a la cual arriba el tribunal sobre el caso sub júdice, es un acto donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de jurídica para resolver la causa pretendí en un determinado sentido. Y Según Binder, citado por Cabrera, señala que la sentencia es un acto formal, ya que su misión es establecer la solución que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivo el proceso. Asimismo Moreno Catena, citado por Cabrera, la sentencia como resolución de fondo constituye, por definición, un pronunciamiento y de ser el caso sobre la cuestión civil subsidiaria de la condena, de todas las pretensiones planteadas. (p. 383).

De lo cual se puede inducir que la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o a una etapa del proceso; que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

### **2.2.2.17.3. La Sentencia Penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación

jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.2.17.4. La Motivación de la Sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.2.17.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.2.17.4.2. La motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.2.17.4.3. La motivación como discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad

comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.2.17.5. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la

decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003). Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- A.- Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- B.- Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho;
- C.- Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión;
- D.- Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.2.17.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).



### **2.2.2.17.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006). Siguiendo a Oliva (citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.2.17.8. La Construcción Jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006). El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;

Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;

Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;

Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;

Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.2.17.9. La Motivación del Razonamiento Judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

El procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y,

El criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.2.17.10. Estructura y Contenido de la Sentencia**

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

Es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

#### **2.2.2.17.10.1. Determinación de la responsabilidad penal**

#### **2.2.2.17.10.2. Individualización judicial de la pena**

#### **2.2.2.17.10.3. Determinación de la responsabilidad civil**

Parte resolutive

Cierre” (Chanamé, 2009). Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

- 3.- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- 4.- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- 5.- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- 6.- La firma del Juez o jueces” (p. 443). A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes. Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

**PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

**PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la



sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

**PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.2.17.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.2.17.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.2.17.11.2. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

Lugar y fecha del fallo;

El número de orden de la resolución;

Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

### **2.2.2.17.11.3. De la parte Considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

### **2.2.2.17.11.4. De la parte Resolutiva**

Asimismo Iparraguirre et al (2012) afirman “se plasma la decisión final del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión: absolutoria o condenatoria” (p. 451). Asimismo, “el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes pendientes en el curso del juicio oral” (San Martín, 2006).

De la misma manera Peña (2005) precisa: Que en la parte resolutiva se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación a cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal (p. 384).

## **2.2.2.17.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.2.17.12.1. De la parte expositiva**

#### **2.2.2.17.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte al igual que en la sentencia de primera instancia se sugiere que debe constar:

- a).- Lugar y fecha del fallo;
- b).- El número de orden de la resolución;
- c).- Indicación del delito y del agraviado, sus generales de ley del acusado, nombres, apellidos completos, apodo, edad, estado civil, profesión, etc.;
- d).- La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e).-Nombre del magistrado o Director de Debates y de demás jueces (Talavera, 2011)

#### **2.2.2.17.12.1.2. Objeto de la Apelación**

“Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

Al respecto el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) ha señalado: “Cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias omisivas de carácter recursivo” (P. 5).

#### **2.2.2.17.12.1.3. Extremos Impugnatorios**

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.2.17.12.1.4. De la parte Considerativa**

#### **2.2.2.17.12.1.4.1. Valoración Probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia (Vescovi, 1988)

#### **2.2.2.17.12.1.5. De la parte Resolutiva**

##### **2.2.2.17.12.1.5.1. Resolución sobre Objeto de Apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.2.17.12.1.6. Descripción de la Apelación**

En opinión de Talavera (2010) señala, que la apelación, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, según señaladas en el art. 425°. “Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda” (p. 41).

En el ámbito de la motivación sobre los hechos, expresada en el art. 425°, “la Sala Penal Superior solo podrá justificar una valoración independiente de la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada”. Le está prohibido a la Sala Penal Superior justificar o motivar una decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (Talavera, 2010, p. 42).

#### **2.2.2.17.13. La Resolución de Impugnaciones**

### **2.2.2.17.13.1. Definición**

Según Sánchez (2009) sostiene:

Son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. I. 4 del nuevo código procesal penal establece que las resoluciones son recurribles, previstos por la Ley. Las sentencias o autos son susceptibles de recurso de apelación, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo (p. 408).

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales (Binder, 2004, p. 285).

Los recursos impugnatorios son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes en proceso, cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan se modifique provocando su reforma o anulación.

### **2.2.2.17.13.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar**

#### **2.2.2.17.13.2.1. Finalidad de los Medios Impugnatorios**

Consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada imposibilitando el cumplimiento del fallo, porque la interposición de algún recurso que la ley faculta, es para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida.

En efecto, según Neyra (2010), lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez.

Ad Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente, no extralimitándose. Por ejemplo, si se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez Ad Quem no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación (págs. 373-374).

### **2.2.2.17.13.3. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Peruano**

#### **2.2.2.17.13.3.1. Los medios impugnatorios.**

#### **2.2.2.17.13.3.2. El recurso de apelación**

Constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinara la resolución que es materia de recurso; solo se pronunciara sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso. De acuerdo la opinión de Sánchez (2004) quien sostiene: Que la apelación constituye una “renovación del proceso”, es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no solo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, baja el criterio de que todo los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones (Sánchez, 2004, p. 866)

#### **2.2.2.17.13.3.3. El recurso de Nulidad**

Para Cáceres (2010) menciona: La nulidad es una técnica procesal de impugnación, es decir es un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios in procedendo, es decir, errores o defectos de la regularidad del procedimiento. Vicio procesal viene a ser la deformación o desviación que presenta un proceso judicial. Así pueden

presentarse vicios de forma y vicios de fondo; a los primeros se les conoce como vicios in procedendo y a los segundos como vicios in indicando (p. 25)

#### **2.2.2.17.13.4. Los Medios Impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.2.17.13.4.1. El Recurso de Reposición**

Para Sánchez (2009) sostiene “se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada” (p. 414).

De la misma manera Sánchez (2009) refiere:

Se dirige contra los decretos que son decisiones judiciales, con la finalidad de examinar nuevamente y dicte la resolución que corresponda (art. 415.1), por lo que el Código Procesal Penal diferencia la tramitación en función a que si fue presentado en audiencia o no. En el primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez resolver el recurso, sin suspender la audiencia. En el segundo caso, que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, en el plazo de 2 días, computada desde el día siguiente a la notificación de la resolución; si el Juez considera necesario (potestad facultativa) conferirá traslado por un plazo de 2 días y una vez vencido el plazo resolverá; asimismo una vez interpuesto el recurso, en el caso que el Juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibles. Por último el auto que resuelve la reposición es inimpugnables (Artículo 415°) (p. 414)

##### **2.2.2.17.13.4.2. El Recurso de Apelación**

Según Sánchez (2009) señala:

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional; es un recurso por naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto

por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Artículo 416°) (p. 415).

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos; el artículo 416° del Código prevé lo siguiente:

- A). Las sentencias;
- B). Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- C). Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- D). Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- E). Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable (...)” (Sánchez, 2009, p. 415).

### **2.2.2.17.13.4.3. El Recurso de Casación**

#### **2.2.2.17.13.4.3.1. El Recurso de Queja**

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca, que “el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho” (San Martín, 1999, p. 767).

Al respecto Sánchez (2009) sostiene:

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada; se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos:

Cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y

Cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación.



Además de ello, se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada (Artículo 437°) (p. 427).

#### **2.2.2.17.13.4.4. Formalidades para la Presentación de los Recursos**

Según refiere Neyra (2010), Solo:

Las personas facultadas para recurrir (legitimación activa), en general, son las partes de un proceso (Ministerio Público, parte civil, defensa, imputado, etc.) que se encuentran facultadas para interponer recursos, ya que la ley les otorga éste derecho de manera expresa sin distingo entre ellas. En segundo lugar, y de manera indisoluble, la ley requiere que la parte recurrente haya sufrido un agravio; es decir, que no cualquier parte procesal puede recurrir determinada resolución judicial, sino sólo aquella que tenga un interés para ello (págs. 375-376).

#### **2.2.2.17.13.4.5. De la formulación del Recurso en el Proceso Judicial en Estudio**

EXPEDIENTE: 09692- 2015

SUMILLA: Formulación Apelación de  
Sentencia

IMPUTADO: R.C.S.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 124 y Código de Procedimientos penales, dentro del plazo de ley, Interpongo Apelación contra la sentencia condenatoria que me ha impuesto dos año y dos meses de pena privativa de libertad, más la accesoria de inhabilitación por el mismo periodo, con sujeción a reglas de conducta, entre las que se ha incorporado el pago de novecientos nuevos soles por concepto de reparación civil; extremos que no me encuentro conforme, sirviéndose en consecuencia conceder la alzada con arreglo a

ley, con la finalidad de que el Órgano jurisdiccional Superior la re-examine, y con mejor criterio disponga RESERVA DEL FALLO.

**2.2.2.17.13.5. Desarrollo de instituciones Jurídicas Sustantivas  
Relacionadas con las Sentencias en Estudio.**

**2.2.2.17.13.5.1. Instituciones jurídicas previas**

**Para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

**2.2.2.17.13.5.2. La Teoría del Delito**

**2.2.2.17.13.5.2.1. El Delito**

Según la postura de Carrara (citado por Fortan, 1998) sostiene:

El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...) (p. 158).

**2.2.2.17.13.5.2.2. Componentes de la Teoría del Delito**

**2.2.2.17.13.5.2.2.1. Tipo penal**

De acuerdo a Bacigalupo (1999) menciona:

Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en parte especial de un Código

Penal. (...) El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un Código, que tienen por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes (p. 212).

#### **2.2.2.17.13.5.2.2.2. Consecuencias Jurídicas del Delito**

Para Fontan (1998) sostiene:

Que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial (p. 538).

#### **2.2.2.17.13.5.3. La Teoría de la Tipicidad**

Asimismo Peña & Almanza (2010) sostienen:

Es la adecuación de un acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descriptiva por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal; si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito (...) (P. 132). La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal.

**Causas de justificación:** Denominados causas eximentes o de exclusión del injusto. Que tienen por finalidad eliminar la antijuricidad de un acto voluntario insumible y lo tornan jurídicamente lícito. Es decir, las acciones hacen en tipicidad un delito (el acto se subsume al tipo penal), pero no en antijuricidad, donde el comportamiento es justo. Estas situaciones que “hacen perder la antijuricidad” a la acción típica tienen origen en un estado de necesidad como es la legítima defensa, (...) (Peña et al, 2010, p. 130).

#### **2.2.2.17.13.5.4. La Teoría de la Antijuricidad**

Según López (2004) afirma que, “La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetiva sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico” (p. 181).

Asimismo Villavicencio (2006) comenta:

La Antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. Porque la conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto (p. 529).

Por otra parte Welzel (citado por Márquez, 2003) señala, es una característica de la acción. De esta forma, la define diciendo: “antijuricidad es, pues, la contratación de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto. También afirma que la antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado” (p. 9 y ss.).

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, y la antijuricidad es el elemento valorativo.

#### **2.2.2.17.13.5.5. La Teoría de la Culpabilidad**

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.

Siendo la culpabilidad el comportamiento contrario a la norma, pese a que el sujeto pudo decidirse a obedecerla. Por consiguiente para Roxin, apoya el concepto sobre la consideración de la norma como parámetro del juicio de reproche y con ello, introduce un elemento que esfuma su caracterización estrictamente psicológica, determinante como supuesto subjetivo del delito (Beting, 2002, p. 110).

De la misma manera Peña (1997) considera:

Para que un hecho constituya un delito, no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Siendo la culpabilidad el aporte del derecho penal moderno, destacando el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito (p. 156).

#### **2.2.2.17.13.5.6. La Teoría de la Pena**

Asimismo Osorio (1998) señala:

Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta; en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido, y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa)” (págs. 707-708).

#### **2.2.2.17.13.5.7. La Teoría de la Reparación Civil**

Al respecto García (2005) expresa:

La pena como la reparación civil derivada del delito que comparten un mismo presupuesto: con la distinción conceptual de ambas, que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la (p. 92).

#### **2.2.2.17.13.5.8. Identificación del Delito Sancionado en las Sentencias en Estudio**

##### **2.2.2.17.13.5.8.1. El delito de conducción en estado de ebriedad**

###### **2.2.2.17.13.5.8.1.1. Definición**

Según Márquez (2012) señala, que “solo puede incurrir en el delito quien conduce, que la conducta de conducir supone un desplazamiento de un elemento temporal (duración de

recorrido) y uno espacial (distancia recorrida). Por ello, la presencia de este delito es cuando el vehículo ha recorrido un espacio bastante corto y durante un tiempo muy reducido” (p. 20).

#### **2.2.2.17.13.5.9. Ubicación de los delitos**

El ilícito penal se encuentra en el artículo 274; del Código Penal, el cual establece lo siguiente: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litros, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículos motorizados, [...]. (Juristas Editores, 2014, p. 216).

De acuerdo al Proyecto Ley:

Incorpórese el presente artículo 274° B al Código Penal con el presente texto: Conducción en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, vencida, o se encuentre sentenciado por el delito de conducción en estado de ebriedad. “El que encontrándose conduciendo un vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, con licencia de conducir vencida, suspendida; opera, maniobra instrumento, herramienta, maquina u otro análogo que represente riesgo o peligro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año, ni mayor de cuatro e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 6.” (Proyecto Ley N° 3382 / 2013-CR).

#### **2.2.2.17.13.5.10. Fundamentos**

En opinión de Cáceres (2013) señala que en la doctrina existen diferentes posiciones respecto al bien jurídico protegido, sustentando en los siguientes argumentos:

Teoría individualista, sostienen que no se protege el tráfico rodado, sino a las personas que intervienen en dicho evento delictivo; con esta teoría se protegen, la vida, integridad física, e incluso el patrimonio. Teoría colectivista, esta teoría reconoce la autonomía de la seguridad del tráfico rodado como único bien jurídico tutelado. Teoría mixta, sirve para la protección de la vida e integridad física de las personas participantes en el suceso delictivo. Al respecto, Spinola (citado por Cáceres), sostiene: “la seguridad del tráfico es un bien con entidad propia

(...) pero instrumental respecto a la protección de los bienes jurídicos individuales salud, integridad y vida” (p. 30-31)”

#### **2.2.2.17.13.5.11. Bien jurídico protegido**

Tanto la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo) como la tutela que merecen las personas particulares en cuanto a su vida e integridad física (bienes jurídicos particulares); como a la construcción normativa de un bien jurídico de orden supraindividual, como la seguridad pública (...)” (Peña, 2010, p. 531-534). Asimismo Cáceres (2013) sostiene, que “el delito de conducción en estado de ebriedad se encuentra como marco protector inmediato de la seguridad del tráfico rodado (seguridad pública), como bien jurídico colectivo; de manera inmediata, la vida, la integridad física y el patrimonio, con protección mediata (p. 31-32).

#### **2.2.2.17.13.6. Tipicidad Objetiva**

##### **2.2.2.17.13.6.1. Sujeto activo**

Para Cáceres (2013) afirma “a pesar que no se requiere que el conductor tenga autorización para conducir nos encontramos ante un delito de propia mano, solo el conductor podrá ser sujeto activo del delito” (p. 38).

Asimismo Peña (2010) comenta:

El sujeto pasivo del injusto, puede ser cualquier persona (la norma sustantiva no distingue si el conductor debe estar legalmente autorizado para ejercer la manipulación del vehículo). Se dice que en la doctrina que se trata de un delito de “propia mano”, donde la realización de la conducta típica es una condición de facticidad, no puede ser transmitida del hombre de adelante al de atrás, pues es responsable el conductor en estado de ebriedad (...) (p. 535).

##### **2.2.2.17.13.6.2. Sujeto pasivo**

Según Peña (2010) menciona, “lo es la sociedad, por cuanto este tipo no prevé lesión alguna de un bien jurídico específico y concreto, conforme la naturaleza del bien jurídico tutelado”

(p. 537). Por otro lado, “el sujeto pasivo será la sociedad. Esto se deriva de la finalidad de un bien jurídico supraindividual, del cual se desprende que estamos ante un delito de peligro” (Cáceres, 2013, p. 38).

#### **2.2.2.17.13.7. Acción típica**

En opinión de Peña (2010) señala se puede apreciar que la conducta prohibida, está compuesta por dos elementos que son necesarios para la configuración del delito, estos son:

La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta u otro análogo; debe entenderse por conducción, operatividad o maniobra de toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo, desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y lugar en la vía pública.

Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litros, o bajo el efecto de estupefacientes (...) (p. 537-539).

#### **2.2.2.17.13.8. Tipicidad subjetiva**

Solo permite la comisión dolosa, que abarca el conocimiento por el autor del hecho de conducir tras haber ingerido las sustancias legalmente relacionadas y de la influencia negativa de las mismas, como la voluntad de actuar en esas condiciones; el factor subjetivo (de contenido normativo), no ha de ser verificado al momento de la comisión del hecho punible, sino desde un momento ex- ante, cuando el autor se predetermina a ingerir alcohol, sabiendo que ha de conducir un vehículo automotor, de manera que su organismo debe estar desprovisto de toda sustancia que afecte su control y dominabilidad (Peña, 2010, p. 550-551).

Asimismo Cáceres (2013) sostiene:

El delito de conducción en estado de ebriedad solo puede ser cometido de manera que ha fijado un comportamiento imprudente o culposo como modalidad delictiva. Estando presente el dolo directo, y no por el dolo eventual. El conductor debe tener conocimiento de su estado



de ebriedad, y además saber que conduce un vehículo bajo ese efecto. De lo contrario, no podrá imputarse penalmente por ese delito, por ausencia de imputación subjetiva dolosa (p. 50-51).

#### **2.2.2.17.13.9. Antijuricidad**

De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias.

Con respecto al delito en comentario, puede estar presente alguna causa de justificación, así por v. gr, “quien conduce ebrio para salvar a una mujer que ha sufrido un accidente, llevándolo al hospital. Bajo esta situación se pondera una posibilidad de lesión (delito de peligro abstracto) con la lesión y posible muerte de la mujer que sufrió un accidente” (Cáceres, 2013, p. 51-52).

#### **2.2.2.17.13.10. Culpabilidad**

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

De acuerdo a las características personales del agente infractor. Con respecto al factor “imputabilidad”, las capacidades psico-físicas, que debe contar el autor, para poder ser sancionado con una pena. La “imputabilidad”, es la atribución de un juicio de reproche personal, por no haber adoptado el modelo de conducta contenido en la norma, pese a que el autor estaba en condiciones de poder evitar la realización de la conducta anti normativa (...). Siendo así un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todo sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad. (Peña, 2010, pp. 544 y ss.).

### **2.2.2.17.13.11. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los Delitos**

Sancionados en las sentencias en estudio.

#### **2.2.2.17.13.11.1. Consumación**

Consumación es la completa realización de la conducta descrita en el tipo por el legislador. Si el tipo exige además un resultado separado espacio-temporalmente, la producción de éste es la consumación. En aquellos delitos que pueden considerarse de resultado instantáneo, la consumación coincide con la producción de dicho efecto.

Al respecto la Jurisprudencia (citado por Rojas, 1999) sostiene:

Que al encontrarnos en un delito de peligro abstracto y de mera actividad, este será de comisión instantánea. Es decir, no se requerirá de una lesión al bien jurídico, ni ha derivados como la vida, integridad física, sino que su configuración se materializa cuando el sujeto conduce por la vía publica bajo los efectos de ebriedad superior a los 2.50 gramos-litros, cuando se trata de vehículos particulares.

#### **2.2.2.17.13.11.2. Autoría**

Cuando la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible (delito o falta) es cometida por un solo sujeto, no hay problema; la dificultad aparece cuando son varias las personas que intervienen para llevarla a cabo.

Asimismo Cáceres (2013) expresa:

Que la comisión del delito lo realiza quien conduce. Por consiguiente para imputar a un sujeto como autor en estado de ebriedad, deberá estar bajo efectos de alcohol superior a 0.5 gramos litros (correspondiente agravante 0.25, vehículos de servicio público) conduzca un vehículo motorizado. No será autor su acompañante o aquel que le dio ánimos para que conduzca el vehículo (p. 63-64).

#### **2.2.2.17.13.12. Penalidad**

La pena es aún hoy la principal forma de reacción jurídica frente al delito, pero junto a ella, el moderno Derecho Penal incorpora otras, como las medidas de seguridad. Siendo la idea central la que construye la noción de pena es la de mal, un mal impuesto al delincuente como reacción al causado por él.

Con respecto a este tema el Código Penal (2014) expresa tácitamente que el agente que conduzca bajo los efectos de alcohol en la sangre mayor de 0.5 gramos litros o bajo los efectos de drogas toxicas o estupefacientes, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios (...) e inhabilitación; asimismo si el agente presta servicios de transporte público de pasajeros (...), con presencia de alcohol en la sangre superior a 0.25 gramos-litros, será sancionado con una pena no menor de uno ni mayor de tres años (...) e inhabilitación (p. 216).

#### **2.2.2.17.13.12.1. Inhabilitación**

Es considerada una pena accesoria, siempre sujeta a una pena principal; con respecto al delito en comentario, implica la privación de la autorización para conducir o también denominado privación al derecho a conducir.

Al respecto la Jurisprudencia (citado por Cáceres, 2013), señala que teniendo el encausado la condición de chofer profesional, y estando a que el hecho punible constituye una violación de los deberes de dicha profesión, es el caso imponer la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el inc. 7 del art. 36 del código acotado. (p. 59-60).

### III.- METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las

bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **3.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental

donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

Dentro del proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue de fecha veintisiete de Octubre del dos mil dieciséis que, FALLA en el extremo imponiendo sesenta y nueve jornadas de prestación de servicios a la comunidad la que misma deberá cumplir de manera obligatoria bajo apercibimiento de convertirla en pena privativa de libertad efectiva en caso de abandono o resistencia en el proceso que sigue a R. C. S. como autor del delito contra la Seguridad Pública, Peligro Común en Conduccion en Estado de Ebriedad en agravio de la sociedad.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: delito de conducción en Estado de Ebriedad, en el Expediente N° 09692- 2015- 0- 3207-JR-PE-01, del Corte Superior Lima Este - Lima, 2018.

Delito contra la Seguridad Publica perteneciente a los archivos del juzgado de Transitorio y Seguridad Vial Transitorio, en el Distrito Judicial de Lima – 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia.



En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

##### **3.6.2.1. La primera etapa**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **3.6.2.2. Segunda etapa**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

##### **3.6.2.3. La tercera etapa**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un

fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo.

Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

### **3.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, en el Expediente N° 09692- 2015- 0- 3207-JR-PE-01, del Corte Superior Lima Este - Lima, 2018.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Conducción en Estado de Ebriedad por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 09692- 2015- 0- 3207-JR-PE-01, del Corte Superior Lima Este - Lima, 2018.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra conducción en Estado de Ebriedad por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 09692- 2015- 0- 3207-JR-PE-01, del Corte Superior Lima Este - Lima, 2018.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos.</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda	Respecto de la sentencia de segunda

	instancia	instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.





N T E N C	CALIDA D	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>2. Evidencia la <b>calificación jurídica del fiscal</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la <b>formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil</b>. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la <b>pretensión de la defensa del acusado</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
	DE LA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la <b>selección de los hechos probados o improbadas</b>. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la <b>fiabilidad de las pruebas</b>. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian <b>aplicación de la valoración conjunta</b>. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia <b>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. <i>(Con lo cual el juez</i></p>

<p>I  A</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>CONSIDERATI VA</p>	<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la <b>determinación de la tipicidad</b>. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la <b>determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la <b>determinación de la culpabilidad</b>. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el <b>nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión</b>. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p>1. Las razones evidencian la <b>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo</b></p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>	
			<p><b>Motivación</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>de la reparación civil</b></p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte</p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>	<p><b>expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

				<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>	
--	--	--	--	---	--



N  T  E  N  C  I	DE    LA		<p><b>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA    PARTE	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>



<p><b>A</b></p>		<p><b>CONSIDERA</b></p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>TIVA</b></p>	<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones</p>

		reparación civil	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE</b></p> <p><b>RESOLUTIV</b></p> <p><b>A</b></p>	<p>Aplicación del</p> <p>Principio de correlación</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas</i></p>

			<p><i>de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</b></p>

				<p><b>agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## V.- CONCLUSIONES

El presente trabajo de delito Contra la seguridad pública que se basa en peligro común, en Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad peligro común, este expediente se encuentra en el Poder judicial del Perú Corte Superior de Justicia Lima Este Sede las Flores distrito de San Juan de Lurigancho con el N° expediente 09692- 2015-0- 3207-JR-PE-01, del Corte Superior Lima Este - Lima, 2018.

Mi trabajo se basa en los efectos del alcohol en grado de alcolimia, dentro de mi expediente de primera instancia al imputado Roger Claudio Sánchez por presunta comisión del delito contra la seguridad Pública en conducción en Estado de Ebriedad en agravio de la sociedad por ello solicitaron que se le impongan dos años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al inciso 7 del artículo 36 Código Penal y novecientos ochenta soles por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Dentro de mi expediente de segunda instancia se confirma la sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis que FALLA, imponiendo sesenta y nueve de jornadas de prestación de servicios a la comunidad la misma que deberá cumplir de manera obligatoria bajo apercibimiento de resistencia y abandono en el proceso que sigue, Roger Claudio Sánchez como autor del delito contra la seguridad pública y peligro común en conducción en Estado de Ebriedad.

## BIBLIOGRÁFICAS BIBLIOGRAFICAS

Balotario Desarrollado para el Examen del CNM. (2010, Marzo). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú. EGACAL [en línea]. Recuperado de: <http://egacal.educativa.com/upload/CNMPenal.pdf> (15.08.14).

Binder, A. M. (2004). Introducción al Derecho Procesal Penal. (2da ed.), 3ra reimpresión. Buenos Aires, Argentina: Ad. Hoc.

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Burgos, V. (2002, Agosto). El proceso penal peruano: una investigación sobre su Constitucionalidad [en línea]. Tesis de magister publicada. Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/t\\_completo.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf) 05.02.14).

Bramont Arias Torres, Luis. Código Penal anotado, edición 1995.

Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. Lecciones de la Parte General y el Código Penal, primera edición 1997.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (29va. ed. Revisado, actualizado y ampliada). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Cáceres, R. (2009). Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código procesal. Lima, Perú: Juristas Editores.

Cáceres, R. (2010). Las Nulidades en el Proceso Penal (Análisis doctrinal y Jurisprudencial). Lima: Juristas Editores.

Cáceres, R. (2013). El delito de conducción en estado de ebriedad. Lima: Juristas.

Caro, J. (Ed.). (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Lima, Perú: Grijley

Cafferata Nores, José. Proceso Penal y Derechos Humanos. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2000. p. 177-178.

Casal, J. & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. En Rev. Epidem. Med. Prev. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado En: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.07.2014)

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Numeral 31.

Centro de estudios Gubernamentales (2003). Diccionario Gubernamental y Jurídico. Lima, Perú. Editoras y Distribuidora Real S.R.L.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. Ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch. Corso, A. (1959). El Delito, el Proceso y la Pena (Prontuario de Derecho Penal y Procesal Penal. (T-V). Arequipa, Perú: Editorial Universitaria de Arequipa.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99).

Cortés Domínguez, V. y otros, Derecho Procesal Penal, 3ª edición, ed. Colex, Madrid, 1999, p. 416.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia, España: Tirant to Blanch.

Climent, C. (2005). La prueba penal. (2ª Ed- T- I). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14) Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal Wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.). Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Fairen, V. (2004). Doctrina General Del Derecho Procesal, Bosch, Barcelona. Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (T. II). Madrid, España: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fierro Méndez, Heliodoro. Manual de derecho procesal penal. Tomo I. Editorial Leyer. Bogotá, 2008.

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). Derecho Penal Introducción y parte general. Buenos Aires Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.

Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General. (3a ed.). Italia: Lamia.



Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 Autores destacados del País. Lima, Perú: El Autor.

García, P. (2005). La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 - Junín.

García, D. (1984). Manual de Derecho Procesal Penal. (8va ed.). Lima, Perú.

Gascón, M. (2004). Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. (2da ed.). Madrid, España: Marcial Pons.

Guillén, H. (2001). Derecho Procesal Penal. Perú: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.

Guillermo, L. (2011). La Reparación Civil en el Proceso Penal: Aspectos Sustantivos y Procesales (con especial énfasis en el nuevo código procesal penal). Lima: Editorial Instituto Pacifico.

Gonzales, C. (2006). Fundamentación de las sentencias y la sana critica. (Vol. 33). Revista Chilena de Derecho.

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa Minguéz, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Gaceta Jurídica. 1º Ed. 1998. Pág. 249.

Hinojosa, R. (2002). Los Recursos en Derecho Procesal Penal. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España.

Horvitz, M. & López, J. (2002). Derecho Procesal Penal Chileno. (T. I.). Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.

Juristas Editores. (Ed.) (2008). Ley de la Carrera Judicial- Ley N° 29277. Lima, Perú: Autor.

Jurista Editores. (Ed.). (2014, Mayo). Código Penal. Lima, Perú: Autor.

Jurista Editores. (Ed.). (2014). Código de Procedimientos Penales. Lima, Perú: Autor.

Jurista Editores. (Ed.). (2014). Nuevo Código Procesal Penal. D. Legislativo N° 957. Lima, Perú: Autor.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la Investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases Conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (Pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Resoluciones, la claridad. Lima: Editorial Academia de la Magistratura.

Márquez, R. (2003). Teoría de la Antijuricidad. México, D.F: Editorial Universidad Autónoma de México.

Márquez, R. (2012). El delito de conducción en estado de ebriedad. Lima: Editores Pacifico.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de Desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales /N13\\_2004/a15](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales /N13_2004/a15). Pdf. (23.10.14).

Maier J. "Derecho Procesal Penal. I- Fundamentos" Editores del Puerto, 2002, págs. 559/560.

Minaya J. (2010). Diccionario Esencial de Criminalística, criminología y derecho Penal. (1ra ed.). Lima: Papel de viento

Miranda, M. (2004). La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código Procesal Penal peruano. En: Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera. (T- II). Lima: Ara Editores.

Mixan, F. (Ed.). (2006). Estructura del Proceso Penal Sumario y el Proceso Ordinario. Lima, Perú.

Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Vol. I. Bogotá: Temis.

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10 maed.). Valencia, España: Tirant to Blanch.

Morello, A. La reforma de la justicia, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, p.13.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Muñoz, F. & García, M. (1998). Derecho Penal- Parte General. (3ª Ed.). Editorial Tirant to Blanch. Valencia.

Muñoz, F. (2002). Derecho Penal. Lima-Perú: Editorial Grijley.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda. Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Lima: Editorial Idemsa.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución Judicial. San José: Copilef.

Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.  
Ossorio, M. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. (25ª ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasa S.R.L.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE. Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales. Peña Cabrera, A. R. (2005). *Teoría general del proceso y la Práctica forense penal. (2ª ed.)*. Lima: Editorial Rodas.

Peña Cabrera, A. R. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.

Peña Cabrera, A. R. (2010). *Derecho Penal- Parte Especial. (T- III)*. Lima: Editorial Moreno S.A. Peña, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Peña, O & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito- Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima. Editorial Nomos & Thesis. APECC (Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación).

Pérez, E. (2009, Abril). *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú [en línea]. (23.10.14).

Perfecto, A. (2007). *La Sentencia Penal- en: Justicia Penal, Derechos y Garantías*. Lima, Perú: Editores Palestra. Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú, Corte Suprema, Sentencia recaída en el EXP. N° 01425-2008-PHC/TC.

Perú. Corte Suprema. Sentencia de la Sala Penal Especial recaída en el EXP. N° AV 19-2001 (acumulado), del 7 de abril de 2009. Casos Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE/ Capítulo III Determinación Judicial de la Pena.

Perú. Corte Suprema. Sentencia R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008 de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116. Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal permanente.

Perú. Proyecto Ley N° 3382 / 2013 – CR. Incorpora al artículo 274° B al Código Penal.

Perú. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 089-2014-PCNM, del 27 de marzo de 2014. Precedente: Calificación Mínima Aceptable en Materia de Calidad de Decisiones.

Perú. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, del 28 de mayo de 2014. Precedente: Evaluación de la Calidad de Decisiones.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP.0010-2002-AI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. N° 02707-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. TC, Exp. N° 6201-2007-PHC/TC - Lima de fecha 10 de marzo de 2008.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico [en línea]. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (15.08.14).

Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. (3ª reimpresión). Universidad Autónoma de México, México. ISBN 968-36-6604-3.

Prado, V., Bojórquez, U. & Solís, E. (1995). Derecho Penal (Parte General). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R

Prado, V. (2010). *La Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios* (2 da ed.). Lima: Editorial Idemsa.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico* [en línea]. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (15.08.14).

Quirós, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.

Ramírez, L. (2005, Junio). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria*. Paraguay [en línea]. Recuperado de: [http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza\\_Actividad\\_Probatoria.pdf](http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf) (15.08.14).

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22ma ed.) [En línea]. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (15.08.14).

Rico & Salas, (s.f. Noviembre). *La Administración de Justicia en América Latina. Una introducción al sistema penal* [en línea]. Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&>

Rojas, F. (1999). *Jurisprudencia penal comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L. Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (T- V). Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

- Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Sánchez, J. (2009). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch. p. 248
- Segura, P. H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Soto, A. (2009, Abril). Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal. Perú [en línea]. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevo-codigoperu/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru.shtml> (15.08.14).
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.07.14).
- Talavera, P. (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. (Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común). Lima: Editorial Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2009). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal – Su Estructura y Motivación. Lima. Editorial: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2010). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Editorial Cooperación Alemana al Desarrollo-GTZ.
- Taramona Hernández, José. Teoría General de la Prueba Civil. Editora Grijley. Primera Edición abril de 1998.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/invstigcion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/invstigcion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.05.1).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo, Código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013. Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Vargas, L. (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho Punitivo en México. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870- 2155.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.

Vélez, A. (1986). Derecho Procesal Penal (T- II). Editorial Marcos Lerner Editora Córdova. 3ª edición. 2 da Reimpresión.

Vermilion, T. (2010, abril). Término jurídico: consultas [en línea]. Recuperado de: <http://lexicos.wordpress.com/2010/04/20/indice/> (03.04.14).

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (1998). Derecho Penal -Parte General. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Villa, J. (2001). Derecho Penal -Parte General. (2da ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Villa, J. (2008). Derecho Penal- Parte General. (3ª ed.). Editorial Grijley S.A.



**ANEXO N° 1****SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE  
LURIGANCHO**

**Sede Las Flores 01- Manzana 14, Lote 01- Av. Flores de Primavera – Altura Paradero 01  
San Juan de Lurigancho**

EXPEDIENTE: 09692- 2015

SECRETARIO: SANCHEZ

RESOLUCION N° SEIS

**SENTENCIA**

**San Juan de Lurigancho, veintisiete de octubre**

**Del año dos mil dieciséis**

**VISTOS:** La presente causa penal seguida contra  
ROGER CLAUDIO SANCHEZ por la presunta comisión del Delito contra la Seguridad  
Publica – PELIGRO COMUN- CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE  
EBRIEDAD, en agravio de la sociedad y;

**ANTECEDENTES:**

En merito a la denuncia formalizada por el Ministerio público de **fojas 19/20** procedió a la apertura de instrucción por auto de fojas 22/26, tramitando el proceso y vencido el plazo de instrucción, se remitió los autos al Ministerio Publico, el cual emitió el dictamen acusatorio de fojas 52/54, puestos los autos a disposición de las partes por el termino de ley, ha llegado la etapa procesal de dictar sentencia.

Cabe precisar, que en el supuesto que el acusado no concurra a la diligencia de la lectura de sentencia, pese a estar debidamente notificado; se hará efectivo el apercibimiento decretos en

autos y conforme a la Ejecutoria Suprema de fecha 29 de noviembre del año 2012 – Recurso de Nulidad N° 4040 – 2011, como precedente vinculante y lo establecido por la Directiva N° 012-2013- CE- PJ – Procedimiento del acto de Lectura de Sentencia condenatoria, aprobada por Resolución Administrativo N° 04 (citación a Audiencia de Lectura de Sentencia) en su domicilio real sitio en **Jr. Satélite 173 Urb. Los angeles – San Juan de Lurigancho** y en su domicilio procesal señalo mediante escrito obrante a fojas 48/50 sitio en **Av. Flores de Primavera N° 388 Of. 211 – San Juan de Lurigancho**; por lo que se tiene por bien hecha la notificación de la Resolución N° 04, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento del decreto y se procede a llevar a cabo la presente Audiencia ante la incomparecencia del acusado Roger Claudio Sánchez.

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- IMPUTACION: Que se imputa al acusado **ROGER CLAUDIO SANCHEZ**, que con fecha **29 de marzo del año 2015**, a horas 19, 00 aproximadamente habría conducido en estado de ebriedad el vehículo automotor de placa rodaje N° A1Z – 616; a la altura de la cuadra 17 de la Av. 13 de enero y Av. Los Jardines Este – S JL; en circunstancias que colisiono con el vehículo de placa de rodaje N° F8W- 444, conducido por Luis Enrique Cutisca Chuco, ocasionando daños a dicho vehículo; siendo intervenido el investigado por los efectivos policiales del sector y al efectuarse las diligencias preliminares se determinó que este se encontraba en estado de ebriedad, conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0013- 008155, practicando al denunciado, cuyo resultado es **2,50g/l**.

SEGUNDO.- TIPO PENAL INSTRUIDO: Que, la conducta atribuida se encuentra previsto y penado como ilícito penal, en el **primer párrafo del ARTÍCULO 274° del Código Penal Vigente**, el mismo que establece: “el que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos - litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce supera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7...”

**TERCERO.- ANALISIS CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES:** A partir de la revisión, estudio y análisis de los actuados, se encuentra acreditado la comisión del delito, así

como la responsabilidad penal del acusado Roger Claudio Sánchez, toda vez que, como resultado del examen toxicológico que fue sometido, se obtuvo el Certificado de Dosaje Etílico N° 0013 – 0008155 (fojas09), que concluyo resultado positivo (2.50 g/l) dos gramos cincuenta centigramos de alcohol por litro de sangre; así mismo obra el Atestado Policial N° 440 – REGION (folios dos y siguientes), en el que se precisan las circunstancias de cómo se suscitaron los hechos y la intervención del ahora acusado, por parte del personal policial de la comisaria de la Huayrona que dejo constancia con fecha 29 de marzo de 2015, intervino a la altura de la cuadra 17 de la Av. 13 de Este (intersección con la Av. Los Jardines Este), al vehículo de placas de rodaje Nro. A1Z- 616 conducido por el acusado Claudio Sánches, quien presentaba visiles síntomas de ebriedad, asimismo se indica que la intervención policial fue solicitada por los transeúntes de la zona, al haberse suscitado un choque con el vehículo automotor de placa de rodaje F8W- 444; apreciándose que dicho documento fue elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en plena esfera de flagrancia dilectiva, mismo que no ha desvirtuado, ni cuestionado, por lo que se tiene como un hecho cierto que no el acusado se encontraba ebrio en el momento de su intervención, quien a su vez al rendir su declaración instructiva a fojas 27/28 reconoce ser responsable del delito que le imputa el ministerio publico pues admite que el día de los hechos condujo en estado de ebriedad el vehículo de placa de rodaje A1Z – 616 e impacto contra el vehículo de placa de rodaje F8W- 444, pues previamente libo licor (12 botellas de cerveza) entre seis personas en una reunión.

**CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA:** Que, la individualización de la pena a imponerse al acusado, dentro del sistema de tercios previsto ene l artículo 45° A del Código Penal, modificado por la Ley 30076, señala que debe tenerse en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el artículo 46° del Código Penal; **en el caso de autos, el acusado cuenta con una anotación ene l certificado de antecedentes penales obrantes a fs. (65), siendo sentenciado con fecha 03 de agosto del año 2010 como autor del delito de falsificación de documentos, imponiéndose una condena condicional de 03 años;** lo cual no configuraría la circunferencia calificada de reincidencia, al tratarse de una pena suspendida por un periodo de prueba, ello conforme a la interpretación esbozada en el Acuerdo Plenario N° 01- 2008/ CJ- 116 que en el fundamento N° 12, indica que “los requisitos para la calificación de la reincidencia son (1) haber cumplido en todo o en parte una pena privativa de libertad de carácter efectiva” y tampoco configura una circunstancia agravante; sin embargo, ello denota que no se trata de un agente primario; concluyéndose que no concurren

circunstancias atenuantes, ni agravantes, por lo que **la pena a imponerse debe determinarse dentro del tercio inferior, en su intervalo superior, teniendo en cuenta dicha circunstancia;** y si bien el acusado registra antecedentes penales; no obstante, no ha sido sentenciado por un delito de similar naturaleza, lo cual denotaría un mayor reproche penal, al lesionar el mismo bien jurídico, además es de verse que al rendir su declaración instructiva ha reconocido que fue intervenido por personal policial cuando conducía en estado de ebriedad el pre-citado vehículo automotor, encontrándose arrepentido de su accionar ilícito, de lo que cabe colegir una toma de conciencia de sus actos; lo que genera un pronóstico favorable de su conducta; por lo que la pena concreta a imponérsele es de 69 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

Que las medidas alternativas a efectos de no aplicar prisión efectiva son: la suspensión de la pena; conforme al artículo 57 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha en que se cometieron los hechos; la reserva del fallo condenatorio prevista en el artículo 62 del acotado cuerpo legal las penas limitativas del derecho, con pena alternativa a la pena privativa de la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, 32,33,34 del Código Penal; siendo que el delito materia de la presente instrucción, se refiere a pena privativa de libertad no mayor de 3 años.

Habiéndose valorado las condiciones personales del sujeto agente, quien tiene como fecha de nacimiento el 22 de marzo de 1985 con 31 años de edad, estado civil soltero, con 3 hijos, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ayudante de mecánica, percibe 1000 soles mensuales teniendo en consideración la connotación e impacto social que genera este tipo de evento criminoso; a criterio del juzgador resulta aplicable al presente caso lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.

**QUINTO.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:** Se ha fijado teniendo en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico protegido, así como las condiciones sociales económicas del acusado; ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 92 a 94 del Código Sustantivo.

**POR LO EXPUESTO: DECISION:** Que siendo así, analizado los hechos en el marco de las pruebas aportadas durante el proceso investigador, podemos incluir que la conducta del acusado se encuadra dentro de los presupuestos del tipo penal previsto en el **primer párrafo del artículo 274 del Código Penal vigente,** en concordancia con los artículos 1, 6, 11, 12,

23,28,34,36 inciso 07, 45,46,92,93 del mismo cuerpo de leyes y los numerales 283 y 285 del Código de procedimientos penales, el señor Juez del **JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, administrando justicia a nombre de la nación., **FALLA: CONDENADO A ROGER CLAUDIO SANCHES** como autor del delito contra la seguridad pública - **PELIGRO COMUN- CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio de la sociedad y se le **IMPONE SESENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESENTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que deberá cumplir de manera obligatoria, bajo apercibimiento de convertirla en **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** en caso de resistencia o abandono., para lo cual el condenado se apersonara **dentro de los cinco días hábiles de leída o notificada la sentencia a la dependencia correspondiente**, que se encargara del control respectivo; así mismo se impone **INABILITACION** por termino de **UN AÑO**, impidiéndosele de esa manera el conducir cualquier tipo de vehículo o auto motor de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 36 del código penal; **FIJO: QUINIENTOS SOLES, por concepto de reparación civil**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emita los testimonios y boletines de condena inscribiéndose donde corresponda.-

**SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**

SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA PENAL DESCENTRALIZADA Y TRANSITORIA  
DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

**SS.: DURAND PRADO**

MATTA PAREDES

MAGALLANES AYMAR

**SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCION N° 780

**EXPEDIENTE N° 9692- 2015**

San Juan de Lurigancho, **veinte**

**De julio del dos mil dieciocho**

**VISTOS:** Vista la causa, sin informe oral, con lo opinado por el señor Fiscal Superior; con la constancia de relatoría que antecede e interviniendo como ponente el Señor Superior **Durand prado;** y

**I.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- MATERIA DE GRADO.-** viene en grado de apelación interpuesta por Roger Claudio Sánchez, contra la sentencia de fecha veintisiete de Octubre del dos mil dieciséis, que **FALLA**, en el extremo, imponiendo **SESENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que deberá cumplir de manera obligatoria, bajo apercibimiento de convertirla en **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** en caso de resistencia o abandono, en el proceso que se sigue a Roger Claudio Sánchez como autor del delito contra la Seguridad Publica- Peligro Común – **Conducción de vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio de la sociedad.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTACION FACTICA.-**

Se le imputa al sentenciado **ROGER CLAUDIO SANCHEZ** que con la fecha 29 de marzo del 2015, a horas 19:00, aproximadamente, habría conducido en estado de ebriedad el vehículo

A1Z – 616, a la altura de la cuadra 17 de la Avenida 13 de enero y la avenida Los Jardines este de San Juan de Lurigancho, en circunstancias que colisiono con un vehículo de placa de rodaje N° F8W- 444, conducido por Luis Enrique Culisca Chuco, ocasionado daños a dicho vehículo, siendo intervenido el investigado por los efectivos policiales del Sector y al efectuarse las diligencias preliminares se determinó que este se encontraba en estado de ebriedad, conforme el Certificado de Dosaje Etílico N° 0013- 008155, practicado al sentenciado, cuyo resultado es 2, 50g/l.

### **TERCERO.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.-**

La defensa técnica del sentenciado **Roger Claudio Sánchez** presento su recurso impugnatorio a folios 106/108 fundamentando su pedido de la siguiente manera: i) Que, la pena impuesta de los sesenta y nueve jornadas de prestación de servicios a la comunidad resulta ser excesivo, puesto que se ha visto impedido de trabajar libremente en un tiempo completo, además debe tenerse en cuenta que es un padre de familia de tres menores hijos, a quien les debe proporcionar materiales necesarios para su subsistencia., ii) Que, no se ha tenido en cuenta su carencia de antecedentes penales, policiales, y judiciales, y se encuentra arrepentido de su accionar, iii) Que, el imputado cuenta con arraigo laboral y domicilio conocido.

### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**CUARTO.- MARCO NORMATIVO:** De acuerdo a la sustentación jurídica de la acusación fiscal, se atribuye a **ROGER CLAUDIO SANCHEZ**, la comisión del delito contra la seguridad pública- delito de Peligro Común- Conducción en Estado de Ebriedad, tipificado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal que prescribe: “ el que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 g/l, o bajo el efecto de drogas toxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis meses ni mayor de dos años** o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación, conforme al artículo inciso 07”.

### **QUINTO.- SOBRE EL PRINCIPIO DE LIMITACION:**

El principio de limitación conforme el Tribunal Constitucional (STC EXP. N° 05975- 2008- PHC/ TC) (1), en el cual, en su fundamento numero 05 esbosa que: “**El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al Superior Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema de cuestionamiento a través del tema impugnatorio, es decir, el superior que resuelva la alzada no podrá ir mas alla de lo**

**impugnado por cualquiera de las partes”.** Se entiende de lo esgrimido, que toda impugnación en órgano revisor solo puede actuar bajo en principio de limitación, que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculcado más allá de los términos de impugnación.

#### **SEXTO.- ARGUMENTOS DE LA APELACION Y EL ANALISIS DEL COLEGIADO:**

**1.- Los medios impugnatorios se basan en la garantía Constitucional del derecho a la instancia plural** (reconocido por el artículo 139 inciso sexto de la Constitución Política del Perú) y que se materializa en derecho de recurrir, así el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo, que busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que sea producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondiente. Así al haber cuestionado en el plazo de ley, el procesado, la resolución materia de alzada, se requiere de un segundo pronunciamiento de un segundo recurso devolutivo; el mismo que se realizara teniendo presente en principio de limitación.

#### **RESPECTO A LA PRESCRIPCION A LA ACCION PENAL.**

**2.-** Ahora bien, se aprecia de autos, específicamente del dictamen fiscal N° 667- 2018, que el fiscal superior a opinado que la causa se declare de Oficio la Excepción de Prescripción de la Acción Penal; por cuanto los hechos habrían sucedido el 29 de marzo del 2015, fecha en la cual fue intervenido el sentenciado conduciendo un vehículo motor en estado de ebriedad y estas habrían prescrito el 29 de marzo del 2018, porque, a la fecha ya operado la prescripción de la acción penal.

**3.-** No obstante a lo opinado por el Fiscal Superior, debemos tener presente la Jurisprudencia del Tribunal constitucional (EXP. N° 4118- 2004- HC/ TC/PIURA), que establece: “la prescripción de la Acción Penal esta normada en el artículo 80 y siguiente del Código Penal. El comienzo del cómputo de dicho plazo se encuentra regulado en el artículo 82 del Código Penal, estableciéndose diferencia al tipo de delito de que se trate. Así los plazo de prescripción de la acción penal que comenzara a computarse: a) en la tentativa, desde día en que cesó la actividad



delictuosa; b) en el delito instantáneo a partir del bien que se consumó; c) en el delito continuado desde en que se determinó la actividad delictuosa ; d) en el delito permanente, partir del día en que cesó la permanencia”; así mismo, dicho Tribunal resalta que: “existe causas establecidas en la ley que tiene por defecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. La interrupción y la suspensión del plazo se suspenden en el hecho de que, producida la interrupción, el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión solo detiene el computo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y continua contabilizando”, agrega dicha sentencia en su fundamento 6, que: “las causales de interrupción del plazo de la prescripción se encuentra reguladas en artículo 83 del Código penal, y son las siguientes: **a) las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades., b) la comisión de un nuevo delito doloso**”.

4.- Así mismo, se debe tener en cuenta, la Casación N° 347- 2011- LIMA, que en su considerando 4.6, en referencia a la prescripción sostiene: “(...) el artículo ochenta y tres del Código Penal establece, en qué circunstancias se interrumpe el plazo de prescripción y comienza computarse uno nuevo, operando en todo caso el plazo de prescripción extraordinaria, las cuales son: a) por las actuaciones del Ministerio Público (diligencias realizadas por el Ministerio Público, la denuncia Fiscal, el dictamen acusatorio, etc.); b) por actuación de las autoridades judiciales (ej. Auto apertura de instrucción, orden de captura, etc.) Y c) por la comisión de un nuevo delito doloso. Para interpretar dicha norma, el Juez debe realizar con sujeción a la Constitución Política del Estado, en forma restrictiva y respetando el principio de legalidad”.

5.- Bajo los parámetros expuestos, en caso en concreto, observamos que efectivamente los hechos ocurrieron el 29 de marzo del 2015; sin embargo el Fiscal Provisional formalizo denuncia penal contra Roger Claudio Sánchez por la presunta comisión del delito contra Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de la sociedad, con fecha 02 de setiembre del 2015 (*ver folios 19 a 20*).

6.- En atención a lo delineado, habiéndose esbozado los criterios del Tribunal Constitucional y la casación antes referida, para el presente caso es de aplicarse el artículo 83 (interrupción de la prescripción de la acción penal) del Código Penal; por cuanto, con la formulación de la denuncia penal (fecha 12 de octubre de 2015) se interrumpió la prescripción de la acción penal; ellos se consideran en merito que recién con la formalización penal se efectúa una imputación válida contra el procesado siendo así, la presente a la fecha aún no ha prescrito la acción penal.

En ese sentido este colegiado, con lo opinado por el representante del Ministerio Público debe pasar a evaluar el fondo de la presente causa.

#### **SOBRE EL CASO EN CONCRETO:**

7.- En este escenario el recurrente en su recurso de apelación ha priorizado tres puntos que considera importantes: i) que, la pena impuesta de los sesenta y nueve jornadas de presentación de servicio a la comunidad ser excesivo, puesto que se ha visto impedido de trabajar libremente en tiempo completo, además debe tenerse en cuenta que es un padre de familia de tres menores hijos, a quien les debe proporcionar materiales necesarios para su subsistencia., ii) que, no se ha tenido en cuenta su carencia de antecedentes penales, policiales y judiciales, y se encuentra arrepentido de su accionar , iii) que, el imputado cuenta con arraigo laboral y domicilio conocido.

8.- A lo expuesto, se sabe, que la prestación de servicios a la comunidad se encuentra tipificada en artículo 31 del Código Penal, como una pena limitativa de derechos; la misma que se aplica en atención al artículo 57 del citado Código; en este sentido, se aprecia que el sentenciado Roger Claudio Sánchez al momento de los hechos, contaba con un registro penal por el delito de falsificación de documentos de fecha 03/08/2010 con una pena condicional (*ver folios 65*), por el cual, no es primario; así mismo, se ha advierte de su declaración instructiva que se ha considerado responsable de los cargos formulados en su contra y se encuentra arrepentido (*ver folios 27 a 29*), aunado a ello, al momento de los hechos tenía 31 años de edad, grados de instrucción secundaria completa, ocupación ayudante de mecánica, percibiendo la suma de mil soles mensuales., circunstancias que conllevaron al juzgador de Primera Instancia con justo criterio, situar el parámetro punitivo en tercio inferior máximo (1 día a 8 meses).

9.- Por consiguiente, este Colegiado Superior, en atención a los principios de proporcionalidad lesividad, razonabilidad, humanidad y dignidad, aunado, al criterio de la máxima experiencia y el criterio de conciencia, considera que la pena impuesta por el Juzgador Penal al sentenciado Roger Claudio Sánchez se encuentra conforme a ley, más aún, si la pena no es privativa de libertad sino limitativa de derechos, la misma que no pone en riesgo ni transgrede la subsistencia de su familia, además la presente se trata de un delito que pone en riesgo a la sociedad; por que debe confirmarse la subida en grado.

#### **FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

Estando a los argumentos expuestos, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo ocho del Decreto Legislativo ciento

veinticuatro, y con lo opinado por el Fiscal Superior, **la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este,**

**III.- HA RESUELTO.**

**DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Roger Claudio Sánchez; y.

**CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, que **FALLA**, en el extremo, imponiendo **SESENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que deberá cumplir de manera obligatoria, bajo apercibimiento de convertirla en **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** en caso de resistencia o abandono (...) en el proceso que se sigue a **Roger Claudio Sánchez** como autor del delito contra la Seguridad Pública- Peligro Común- **En Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio de la sociedad **Notificándose y los devolvieron.-**

## ANEXO N° 2

## Definición y Operacionalización de la variable de la Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

E N T E N C	CALIDA D  DE  LA	PARTE	<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		EXPOSITIVA	<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

<p><b>I</b></p> <p><b>A</b></p>	<p><b>SENTENCIA</b></p>	<p><b>PARTE</b></p>	<p><b>hechos</b></p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>CONSIDERATI VA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</b></p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil.</b> <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>



		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>	<p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</b></p>

				<p><b>agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**ANEXO N° 3****DECLARACIÓN JURADA**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre, **el Delito de Conducción n Estado de Ebriedad**, contenido en el expediente N° **09692- 2015 – 0- 3207- JR- PE- 01**, en el cual han intervenido por la policía y se encuentra llevando su caso Señor Juez del Juzgado Penal de Transito y Seguridad Vial de San Juan de Lurigancho, del Distrito Judicial de Lima .

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre del 2018.

-----  
CHQUIMANTARI AGUILAR ANGELA MILUSKA

DNI N° 76018427